

ORDENANZAS MUNICIPALES

PARA EL RÉGIMEN Y GOBIERNO

DE LA CIUDAD DE ALMERIA Y SU TERMINO,

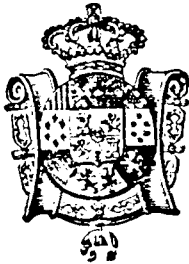
redactadas por los licenciados

D. ANTONIO PEREZ DIAZ,

Y

D. ALFONSO MANUEL CANO,

Abogados del Ilustre Colegio de esta Capital; consigniente á la comision que les fué conferida al efecto por el Excelentísimo Ayuntamiento Constitucional de la misma: discutidas y aprobadas por dicha Corporacion, y por el Sr. Gobernador civil de la Provincia, y publicadas para su observancia, en el dia 28 de Agosto de 1864.



ALMERIA. = 1864.

Por D. Mariano Alvarez y Robles,

IMPRESOR DE CÁMARA DE S. M.

Calle de las Tiendas, número 19.

ORDENANZAS MUNICIPALES
PARA EL RÉGIMEN Y GOBIERNO
DE LA CIUDAD DE ALMERIA Y SU TÉRMINO,

redactadas por los licenciados

D. ANTONIO PEREZ DIAZ,

Y

D. ALFONSO MANUEL CANO,

Abogados del Ilustre Colegio de esta Capital.



ALMERÍA. — 1864

Por D. Mariano Alvarez Sobies,

IMPRESOR DE CÁMARA DE S. M.

Calle de las Tiendas, número 19.

ORDENANZAS MUNICIPALES

PARA EL RÉGIMEN Y GOBIERNO

DE LA CIUDAD DE ALMERIA Y SU TERMINO,

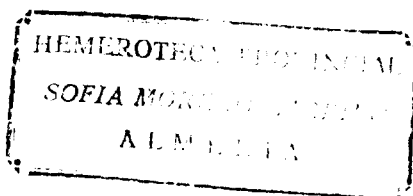
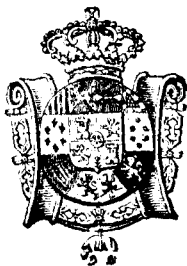
redactadas por los licenciados

D. ANTONIO PEREZ DIAZ,

Y

D. ALFONSO MANUEL CANO,

Abogados del Ilustre Colegio de esta Capital; consiguiente á la comision que les fué conferida al efecto por el Excelentísimo Ayuntamiento Constitucional de la misma: discutidas y aprobadas por dicha Corporacion, y por el Sr. Gobernador civil de la Provincia, y publicadas para su observancia, en el día 28 de Agosto de 1864.



ALMERIA. = 1864.

Por D. Mariano Alvarez y Robles.

IMPRESOR DE CÁMARA DE S. M.

Calle de las Tiendas, número 19.

INFORME.

Excmo. Sr.

Encargados por V. E., hace ya tiempo para la redaccion del proyecto de Ordenanzas municipales, que ha de servir al buen gobierno de esta Ciudad y su término, los abogados que suscriben, han diferido hasta el día la presentacion de sus trabajos en el seno de la Corporacion, por causas independientes de su voluntad. Mas estimulados ahora por la eficaz actividad de V. E. y con especialidad por su dignísimo Presidente, el Sr. D. Rafael Carrillo, han creído hallarse en el imprescindible deber de terminar su obra, para pagar así el justo tributo de singular consideracion que este les merece, y para corresponder á la vez con la señalada honra que V. E. les dispensó, confiándoles este encargo, muy superior á sus fuerzas.

Mucho seguramente falta en el proyecto para que este alcance su perfeccion; pero nada falta de cuanto los que hablan han podido traer con sus débiles fuerzas á la construccion de la obra.

Tal ha sido su propósito desde un principio: y para conseguirlo han consultado las Ordenanzas municipales y bandos permanentes de buen gobierno de varias capitales de España, y algunas extranjeras; como así mismo las que á esta Ciudad se concedieron en 1502 por el Emperador Carlos V, adicionadas despues en 1532 y 1675, por la solitud de sus corregidores; haciendo aplicacion de sus doctrinas en la forma que lo exige el vecindario, el tráfico, el clima y las demas necesidades de esta creciente y ya hermosa Capital.

Todas las cuestiones científicas y artísticas, que se resuelven en las Ordenanzas, han sido consultadas así mismo con las personas en su juicio, mas competentes del país: de manera que bien pueden decir que su trabajo ha consistido en copilar y ordenar principios y reglas de policía urbana y rural, cuya originalidad no les corresponde.

El método seguido en la redacción de la ley, ha consistido en ordenar las reglas de la policía urbana, ó sea la vida interior de la Ciudad, y de la policía rural, ó sea la vida del campo. Mas complejo el primer extremo de esta división, ha dado lugar á subdividir en cuatro miembros principales tan preferente objeto, según y en la forma que se indican en la introducción del proyecto. La necesidad de guardar armonía y enlace entre todas las partes de las Ordenanzas, ha producido alguna vez la precisión de que al tratar en un asunto, se propongan medidas que se rozan con otras: pero siempre se ha procurado que prevalezca la atención hácia el objeto principal, evitándose cuidadosamente la repetición, y guardando en todo el orden y concierto que les ha sido posible.

De todos modos, esperan confiados en la benignidad de V. E., que mirará los defectos del proyecto, con la indulgencia propia de su ilustración, y que, corregido éste por la sabiduría de la Corporación, y por la de la distinguida Autoridad superior de la Provincia, á quien incumbe revisar y aprobar esta Ley local, alcanzarán las Ordenanzas en todos los pormenores y detalles que resuelvan, la perfección bastante, á fin de que puedan ser causa perenne de justicia y bienestar para estos habitantes; único objeto y único galardón á que los informantes aspiran. Almería 15 de Julio de 1864.

EXCMO. SR.

Antonio Pérez.

Alfonso M. Cano.



INTRODUCCION.

La administracion pública en todas sus esferas, tiene necesidad de establecer reglas de egecucion para dar cumplimiento á sus deberes respectivos; y por esta razon los Ayuntamientos se hallan facultados por el número 2.º, artículo 81 de la Ley municipal, dada en 8 de Enero de 1845, para deliberar sobre la formacion de las Ordenanzas Municipales y Reglamento de policia urbana y rural.

La coleccion de medidas reglamentarias que tienden á este objeto, apreciando las condiciones especiales de cada localidad, son esos pequeños Códigos forales, creados para asegurar el bien estar de los pueblos, y llamados *Ordenanzas Municipales*.

Su objeto és poner en armonia los intereses comunes con los intereses privados, sancionar las reglas que las actas del Ayuntamiento, las costumbres públicas, la tradicion y los hábitos lícitos del vecindario, han acreditado como buenos y útiles; y formar su verdadera policia; sin resistir, sino mas bien favoreciendo los adelantos, ó variaciones provechosas que el curso de los tiempos introduce en la sociedad.

De este modo se obtiene el cumplimiento de las leyes generales y de las disposiciones del Gobierno y autoridades superiores, relativas á la vida civil de los pueblos.

En este sentido el Ayuntamiento Constitucional de esta

Ciudad llena hoy tan importante servicio, de la manera que lo exige su numeroso vecindario y creciente prosperidad, y acuerda en uso de sus atribuciones las disposiciones que siguen sobre la

Policia de orden y buen gobierno

De seguridad.

De salubridad.

De comodidad y recreo.

Policia rural y penalidad correspondiente á las infracciones.

1.º El tratado de orden y buen gobierno se ocupa de la constitucion legal del Ayuntamiento y de sus derechos y deberes, y los de sus empleados y dependientes: de las festividades religiosas: de las fiestas populares: de los espectáculos públicos: de los establecimientos de reunion: de la moralidad pública: y de los serenos ó dependientes empleados en la vigilancia nocturna.

2.º En las prescripciones sobre la seguridad pública, se contienen las obligaciones generales del vecindario: las obligaciones especiales que interesan al público: las reglas sobre edificacion: las de otros establecimientos especiales de interes comun: las medidas para casos de incendio y otros estragos: las regalías del tránsito público: los principios por que se han de regir en las vias públicas los carruages y acémilas: las precauciones sobre los perros y animales dañinos: el aprovechamiento del alumbrado público: el respeto á la propiedad urbana comun y particular: reglas de orden para los mercados públicos y para las ventas y compras, y principios de justicia y economía sobre las pesas y medidas.

3.º Respecto de la salubridad serán objeto de preferente atencion las aguas y las fuentes públicas: la venta y el

uso del pan, de las carnes, de los pescados, de las aves y de otros comestibles: el aceite, leche, vinos y licores: los establecimientos públicos para comer y beber: la limpieza pública y la doméstica, en la parte que interesa al comun: los baños públicos: las medidas generales de higiene local y las especiales sobre cadáveres, sepulcros y cementerios, cárceles y prisiones, y labaderos públicos.

4.º Respecto de la comodidad y recreo, se atiende á asegurar y ordenar los disfrutes generales: á evitar las molestias del ruido y de la hediondez: se dictan prevenciones sobre el uso y conservacion de los edictos y carteles y se consignan reglas acerca del aprovechamiento y goce de los paseos públicos.

5.º La policía rural no ha podido ser olvidada en un pueblo que es eminentemente agrícola, por lo que se adoptan disposiciones que tienden á garantizar, fomentar y aprovechar útilmente la propiedad rústica, comun y particular: se dictan reglas y se encarga el cumplimiento de otras superiores acerca de las plagas y animales dañinos y acerca de la caza y pesca.

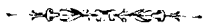
6.º Las infracciones que se cometan contra las disposiciones de esta Ordenanza, se determinan buscando la responsabilidad de los infractores, y señalando el castigo que es permitido á la autoridad local imponer dentro de la órbita legal.

7.º Para ocurrir por último á los casos imprevistos, y para facilitar del modo menos sensible la obediencia á estas Ordenanzas y el tránsito de una situacion en que nada hay previsto sobre ciertos casos, á otra en que ha de estar en accion una ley nueva, se consignan tambien disposiciones transitorias, y se dán por apéndices algunos detalles é instrucciones que han de conducir al mismo objeto.





TRATADO PRIMERO.



ORDEN Y BUEN GOBIERNO.

TITULO PRIMERO.

Del Ayuntamiento y sus empleados.

ARTÍCULO 1.º La ciudad de Almería y su término jurisdiccional, se divide para su administración municipal en cuatro distritos y catorce cuarteles.

Componen el primer distrito, los cuarteles 1.º 2.º y 3.º

El segundo, los cuarteles 4.º 5.º y 6.º

El tercero, los cuarteles 7.º 8.º 9.º y 10.

Y el cuarto, los cuarteles 11, 12, 13, y 14.

Las calles y sitios que corresponden á los respectivos distritos y cuarteles, se determinarán en el apéndice número 1.º de estas Ordenanzas.

ART. 2.º La Autoridad Municipal se ejerce por el Ayuntamiento Constitucional y el Alcalde, en toda la Ciudad y su término, y por los Tenientes en su respectivo distrito, siempre en la forma que disponen ó permiten las leyes: y el Ayuntamiento acuerda y delibera exclusivamente, sobre los negocios que estas le someten.

ART. 3.º El Ayuntamiento se divide en comisiones permanentes: 1.ª de Hacienda y Estadística: 2.ª de Propios y

arbitrios : 5.ª de Obras y ornato : 4.ª de Abastos y mercados : 5.ª de Policía urbana y rural : 6.ª de Agua : 7.ª de Alumbrado : 8.ª de Beneficencia y sanidad : 9.ª de Instrucción pública, é impresiones : 10. de Festividades religiosas y espectáculos ; las cuales se compondrán siempre de un Teniente Alcalde presidente, y de dos ó cuatro concejales mas, designados unos y otros en la primera sesion del año, por el Alcalde, con aprobacion de la Municipalidad ; y estas comisiones tendrán á su cargo segun la delegacion que les haga el Ayuntamiento ó el Alcalde, la direccion y ejecucion de los asuntos respectivos con arreglo á las leyes, á los acuerdos municipales y á estas Ordenanzas.

El Alcalde cuando quiera, presidirá cualquier comision. Habrá comisiones eventuales á cargo del concejal ó concejales y por el tiempo y en la forma que el Ayuntamiento ó el Alcalde acuerde, segun sus respectivas atribuciones.

ART. 4.º El Ayuntamiento ó su Presidente, Tenientes y comisiones trasmiten y ejecutan sus órdenes por medio de sus empleados y dependientes; cuales son: el Secretario, Oficiales y Auxiliares de Secretaria, los Facultativos titulares, Inspector y Fiel de carnes, Arquitecto, Fontaneros, Aparejador, Inspector de policía urbana, Ujieres, Porteros, Municipales, Serenos, Alguaciles, Cuadrilla de limpieza, Peon público y Guardas de paseos y campos.

ART. 5.º En la puerta exterior de la Secretaría Municipal, habrá siempre una nota de la distribucion de comisiones permanentes, con espresion de los concejales que las tienen á su cargo, y otra de los negociados y oficiales que los desempeñan.

ART. 6.º La Secretaría, oficina y empleados municipales, se regirán por los reglamentos dictados ó que dictare el Ayuntamiento, y todos los dependientes de este, serán considerados en los actos de servicio cuando se den á conocer como tales, con el carácter legal de empleados de funciones permanentes.

TITULO SEGUNDO.

De las Festividades religiosas.

ART. 7.º No se permitirá trabajo alguno personal en los domingos y días de fiesta entera, esceptuándose las profesiones, oficios ó ejercicios que son diariamente de absoluta necesidad.

ART. 8.º Si en algun caso urgente fuese necesario trabajar en dichas festividades, no se podrá hacer sin obtener previamente y por escrito, el permiso de la autoridad eclesiástica y local.

Se considera concedido este permiso para trabajar en dichas festividades, en los casos de incendio, avenidas de rio, inundacion, naufragio ú otros siniestros de los que requieren inmediato socorro.

ART. 9.º Las boticas, tiendas y puestos de comestibles, podrán continuar abiertas al público en dichas festividades; pero á los demás establecimientos, almacenes, talleres y tiendas, solo se permitirá la venta al pormenor por una sola hoja ó por puerta interior.

ART. 10. Nadie puede pararse en las puertas ni atrios de los templos, á pié, á caballo ni en carruage; ni formar corrillos, ni grupos, ni estorbar de modo alguno la libre entrada y salida de los fieles, ni arrojar inmundicias, ni manchar las puertas y fachadas, ni jugar, ni poner puestos de venta, ni causar otra irreverencia alguna en la parte exterior de los mismos. Los carruages que conduzcan personas á los templos, pasarán siempre á la distancia conveniente para no causar daño alguno.

ART. 11. Desde el Jueves Santo, celebrados los divinos oficios, hasta el Sábado siguiente, despues del toque de Gloria, tendrán aplicacion tambien los artículos 7, 8 y 9, y no podrán andar por las calles coches, ni carruages algunos: esceptuándose los que entren ó salgan de camino, que lo podrán hacer, pero sin campanillas, cascabeles ni chapas de ruido.

ART. 12. Se prohíbe que en el Sábado Santo, al toque de Gloria ó despues, se disparen armas de fuego, cohetes ni petardos, en el recinto de la ciudad, y que se cuelguen en público muñecos ú objetos repugnantes.

ART. 13. No pueden celebrarse procesiones públicas de nueva creacion, sin espreso permiso de la autoridad eclesiástica y local, las cuales, de comun acuerdo, señalarán la carrera que deban llevar aquellas.

ART. 14. Las calles y plazas por donde deban pasar las procesiones públicas que no sean de cargo del Ayuntamiento, han de estar limpias, despejadas y regadas, á cargo de los vecinos inmediatos, media hora antes de que transiten: y las tiendas, obradores y talleres bajos de las mismas, han de estar cerrados desde igual hora hasta que acabe la procesion.

ART. 15. Desde la misma hora se prohíbe que circulen por la carrera, carruages y bestias de cualquiera clase; y así mismo que durante la procesion transiten personas, se paseen ó estorben el paso de los que concurren á estas solemnidades.

ART. 16. No se permitirá que asistan á las procesiones, niños, mendigos, ni mugeres, sin licencia de la autoridad: y todas las personas que concurren lo harán vestidos con la decencia debida.

ART. 17. Todas las personas que se presenten á la vista de las procesiones, están obligadas á guardar la compostura y respeto debido, rindiendo el culto que corresponde á los objetos de nuestra Santa Religion, que se conduzcan.

ART. 18. Se prohíbe en las procesiones el uso de los hábitos de penitentes ó nazarenos, segun disponen las leyes,

y en general , todo disfráz que no esté permitido por la autoridad competente.

ART. 19. Las casas de la carrera por donde pasen las procesiones se podrán adornar con colgaduras durante aquellas, é iluminarse la noche de la vispera. En las procesiones del Corpus y octava se podrán esponer en los sitios que señale la autoridad local , las estátuas, pinturas y adornos que la misma permita , de acuerdo con la eclesiástica.

ART. 20. Para los toldos que se coloquen en las referidas carreras , habrá al cuidado de los vecinos en las fachadas de las casas los clavos ó anillos correspondientes y á la altura proporcionada. Y mientras los toldos permanezcan, no se permitirá arrojar cosa alguna sobre ellos.

ART. 21. La presidencia y el órden en las procesiones públicas corresponde siempre á la autoridad local.

ART. 22. Se prohíbe en la noche de navidad tocar en las iglesias, pitos , panderetas ú otros instrumentos cualquiera, sin el permiso de la autoridad competente.

ART. 23. Durante los tres dias de Navidad y el de Reyes, se permitirá tocar y cantar públicamente los aguinaldos, con coplas decentes, á las hermandades legalmente establecidas y á los pobres que obtengan permiso del Sr. Alcalde; pero se prohíbe absolutamente hacerlo á toda otra persona ó corporacion.

ART. 24. Se necesita permiso de la autoridad local para toda cuestacion pública ; pero se prohíben desde luego durante los espresados dias de la Semana Santa. Y especialmente se prohíbe la de los presos y encarcelados.

ART. 25. Cualquiera espectáculo ó fiesta popular que se celebre en los dias festivos , solo podrá tener lugar prévio permiso de la autoridad y despues de medio dia.

ART. 26. No podrán celebrarse velatorios á los santos en las casas particulares , sin prévio permiso escrito de la autoridad eclesiástica y del Sr. Alcalde ó Teniente del distrito, quedando responsable el gefe de familia á quien se conceda , de cualquier esceso que se cometa.

ART. 27. En las romerías religiosas de Monserrat , San Roque , Difuntos , San Cristóbal ú otra cualquiera , nadie podrá estorbar ni distraer con desórdenes, cantares, ni de otra cualquiera manera , la atencion de los fieles que concurran al culto que se dé.

ART. 28. Los carruages , caballos de recreo , personas y puestos de venta, estarán en estos sitios sometidos á las prescripciones de estas Ordenanzas sobre paseos públicos.

ART. 29. No pueden celebrarse públicamente fiestas religiosas, votos ni promesas, con cohetes, árboles de fuego, música ú otras públicas demostraciones , sin permiso de las autoridades competentes.

ART. 30. Se permitirán libremente músicas , cantares populares y serenatas, en los noches de San Juan y San Pedro , bajo la vigilancia de la autoridad : ademas tambien se permitirán en las demas noches á las personas que sean de buena conducta.

ART. 31. Se prohíbe toda clase de espectáculos profanos y diversiones públicas, en los Domingos y fiestas de cuaresma y en todos los de Semana Santa.

ART. 32. No se permitirá la venta ó circulacion de estampas , pinturas ó figuras obscenas ó impías , como ni tampoco la circulacion de impresos , de manuscritos, ni de libros que tengan dichas condiciones.

TITULO TERCERO.

De las Fiestas populares.

ART. 33. Durante los tres dias del Carnaval se permitirá circular por el público á todas las personas que vayan con disfráz y careta, desde las dos de la tarde hasta el ano-

checer ; y desde esta hora solo podrán ir sin ella hasta las diez de la noche.

ART. 34. No podrán usarse disfraces deshonestos ó repugnantes , ni sacerdotales , ni religiosos , ni de trages militares ó de funcionarios en ejercicio. Tampoco se podrán adornar los disfraces con insignias ó condecoraciones , autorizadas por las leyes , ni con distintivos de autoridades.

ART. 35. Nadie puede obligar á las máscaras á quitarse la careta , sino la autoridad , en los casos en que á su juicio se falte al orden y decoro debido.

ART. 36. Se prohíbe hacer parodias ofensivas á la religion , á la moral , á clases ó á persona determinada.

ART. 37. No se pueden celebrar espectáculos ni funciones públicas de concurrencia , sin permiso de la autoridad local , ni se pueden tampoco celebrar privadamente sin él ; toda vez que los espectáculos sean retribuidos ó por suscripción.

ART. 38. La autoridad podrá fijar el número de personas que puedan reunirse en las localidades donde se den los espectáculos ; y presidirlos en el sitio que designe , que siempre se le reservará.

ART. 39. Los empresarios ó directores de espectáculos darán parte á la autoridad de los dias y horas de funcion y de cualquiera desorden que en ella ocurra , y en ningun caso podrán subir los precios anunciados al público , ni revenderse los billetes : las funciones empezarán precisamente en las horas anunciadas , que podrán variarse oportunamente y previo siempre el permiso de la autoridad.

ART. 40. No se permitirá la entrada en ningun espectáculo á los niños de pecho , ni á las personas que dejen de ir vestidas con decencia segun su clase : las que concurran no podrán turbar el buen orden , con movimientos , gestos ó palabras indecorosas ú ofensivas.

ART. 41. No se formarán corrillos , ni se estorbará de modo alguno el libre paso en las entradas , salidas y corredores de las localidades en los espectáculos públicos. Las

puertas de salida estarán abiertas del todo, quince minutos antes de la terminacion de la funcion.

ART. 42. Nunca se podrán repetir funciones, ni parte de ellas, en los actos en que se celebran los espectáculos, sino cuando la autoridad lo permita.

TITULO CUARTO.

Del Teatro y Plaza de Toros.

ART. 43. Los actores dramáticos y líricos, obtendrán una especial proteccion del Ayuntamiento de esta Capital, con arreglo á sus facultades.

Los ejercicios de tauromaquia, gimnasia, equitacion, equilibrios y demas espectáculos análogos, serán tambien atendidos por la misma Corporacion, en cuanto contribuyan á enseñar el desarrollo de las fuerzas físicas y el esparcimiento licito del público. Son aplicables á las funciones que se dieren en el Teatro y Plaza de Toros, los artículos desde el 38 al 42 de estas Ordenanzas.

ART. 44. Durante la representacion teatral estarán todos los espectadores en silencio, descubiertos, desembozados y sentados en sus respectivas localidades, y cuando concurren personas Reales ó se esponga algun retrato de SS. MM., estarán descubiertos constantemente hasta el fin de la funcion.

ART. 45. Se permitirán aplausos hechos con la debida moderacion; pero se prohíbe las interrupciones de la representacion, las silvas y censuras, las conversaciones en voz alta de los espectadores entre sí ó con los actores; y dirigirles señas ó demostraciones inconvenientes.

ART. 46. Se prohíbe absolutamente fumar en las localidades del Teatro, y encender mistos ó fuego de cualquiera clase.

ART. 47. Se prohíbe la entrada de perros en las funciones del Teatro y Plaza de Toros; salvo cuando sean indispensables para ella.

ART. 48. Se prohíbe vender comestibles, bebidas ú otra cualquiera cosa en el interior del Teatro.

ART. 49. Así en el Teatro como en la Plaza de Toros, habrá siempre á costa de los dueños un depósito de agua renovada, y bastante á juicio de la autoridad para casos de incendio.

ART. 50. Las entradas y salidas en la Plaza de Toros, se harán siempre por los sitios naturalmente destinados á cada localidad y no por otros.

ART. 51. Se prohíbe en dicha plaza todo género de desórdenes, como tambien arrojar al circo objeto alguno que pueda estorbar la lidia ó funciones, ó causar daño á los lidiadores ó actores, ó á cualquiera otra persona.

ART. 52. Ningun espectador puede colocarse entre barreras, ni salir al circo, sino cuando esté terminada la funcion; salvo en las de aficionados, que se permitirá á cualquier persona, que no sea anciana ó niño de menor edad, á juicio de la autoridad, siempre que no estorbe ó dificulte la funcion.

ART. 53. Se prohíbe la entrada á la plaza con armas de ninguna clase, vasijas de bebida y preparativos ofensivos ó de desorden.

ART. 54. Se prohíben los brindis ó saludos de los lidiadores ó actores á personas determinadas.

ART. 55. Jamas se empezará ni continuará funcion alguna pública en el Teatro ó Plaza de Toros, sin que presida el Sr. Gobernador de la Provincia, el Alcalde ó su Delegado.

ART. 56. Todas las disposiciones de este título son aplicables á los demas espectáculos análogos que se den en esta capital.

TÍTULO QUINTO.

De los Establecimientos de reunion.

ART. 57. Los dueños de cafés , fondas , villares , bctillerías , casinos , dulcerías , pastelerías y demás establecimientos de esta clase, son inmediatamente responsables para con la autoridad de todo desórden que en ellos ocurra.

ART. 58. Estos establecimientos pueden estar abiertos al público ó á sus abonados , todas las horas del día y de la noche hasta las doce en el verano, y las once en el invierno: para pasar de esta hora se necesita licencia de la autoridad.

ART. 59 Las tabernas , cantinas y figones , se cerrarán precisamente á las once de la noche en el verano, y á las diez en el invierno. Y despues de esta hora , solamente se permitirá el despacho por ventanillo , en los casos de urgente necesidad.

ART. 60. Ninguna taberna tendrá puerta ni comunicacion con el interior de la casa; ni mas habitacion para el uso de los consumidores que la que sirva para el despacho, la cual estará con suficiente luz hasta que se cierre; y sin cortina, celosía, ni estorbo alguno que impida la vista de todo su interior desde la calle.

ART. 61. No se permitirá en las casas de reunion clase alguna de juego prohibido , con sugesion á lo que disponen las leyes ; ni tampoco bailes de ninguna clase sin permiso de la autoridad , ni que abriguen á personas sospechosas , ni pernocten en ellas personas estrañas á la familia; de lo contrario se podrá cerrar el establecimiento y prohibir á su dueño esta ocupacion.

ART. 62. Todas las disposiciones relativas á la salu-

bridad, limpieza, pureza y legalidad de pesos, medidas y vasijas contenidas en estas Ordenanzas, son aplicables á dichos establecimientos.

ART. 65. A las mismas horas señaladas en el art. 59, se cerrarán las posadas y paradores públicos, y solo podrán abrirse en las demás de la noche, para recibir huéspedes ó con una necesidad inevitable á juicio de la autoridad.

TÍTULO SESTO.

De la Moralidad pública.

ART. 64. Todo el que careciendo de fortuna propia, empleo, profesion ú oficio, frecuente las casas de bebida ó de juego y no tenga la debida aplicacion al trabajo, será perseguido y castigado como vago con sugesion á las leyes.

ART. 65. Tambien serán perseguidos y castigados con todo el rigor de las leyes los que en público profieran palabras blasfemas, impías, obscenas ó indecorosas, y los que igualmente ejecuten acciones ó demostraciones deshonestas ú ofensivas al pudor.

ART. 66. Lo serán igualmente los que se ocupen en encerradas, cantares irreligiosos, indecentes ó injuriosos á las personas, en gritos ó escándalos, en rondallas escandalosas, altercados, silvas ó mofas en público.

ART. 67. Lo serán igualmente los que usen armas prohibidas por la ley, ó permitidas, que no estén provistos de la licencia competente.

ART. 68. Tampoco se permitirá que los particulares lleven por las calles los instrumentos cortantes y punzantes de su oficio respectivo, ni que los guarden preparados para los usos comunes de la vida. Los trasquiladores, segadores

y demás oficios de instrumentos cortantes , no podrán llevarlos por el público, sino liados con una cinta de cuatro metros al menos de longitud, y tres centímetros de latitud.

ART. 69. Se prohíben los juegos ambulantes de loterías, bolillos y todos los demas que sean puramente de azar ó envite.

Tambien se prohíbe tirar las cartas, decir la buena-ventura, explicar sueños y toda otra agorería ó adivinacion.

ART. 70. Serán vigiladas y corregidas con arreglo á las leyes y reglamentos, las mugeres prostitutas, que produzcan escándalos, ofendiendo la moral públicamente.

A las que sean forasteras se les podrá en tal caso, espulsar á los pueblos de su procedencia: y á las que sean de esta ciudad se les obligará á que habiten en los barrios extremos, á juicio de la autoridad local.

ART. 71. La embriaguéz será perseguida sin descanso, y los dueños de establecimientos de bebidas y licores, están obligados bajo la pena de complicidad, á dar cuenta á los dependientes de la autoridad de los casos de que tengan noticia, y de las personas á quienes por razon de su oficio conozcan con este vicio degradante.

ART. 72. Se prohíben los mendigos y toda cuestacion por las casas y paseos, que se haga sin el permiso de la autoridad: los que sean verdaderamente pobres impedidos, serán recogidos al asilo destinado para ellos en esta Capital, si fuesen vecinos de la misma ó de la provincia, y si fuesen de otros pueblos, se les despedirá para ellos con arreglo á la ley.

ART. 73. No se permitirán por las calles niños desnudos; y los que se hallen así, serán recogidos en dicho asilo hasta entregarlos á sus padres, tutores ó guardadores: tambien lo serán los que se hallen en riñas ó pedreas: sin perjuicio de la responsabilidad que se les exija á sus padres ó guardadores.

ART. 74. Nadie podrá recitar romances, ni cantar en público sin obtener antes el permiso de la autoridad, y

á condicion de que las letras no puedan ofender á la moral pública , ni á clase ni á personas determinadas.

ART. 75. Se prohíbe la venta de papeles públicos ú hojas y cualquier otro impreso, por las calles , sin previo permiso de la autoridad, y cuando se obtenga , solo podrá hacerse en las horas cómodas del dia y pregonándolos únicamente por sus títulos ; absteniéndose siempre de indicar ó comentar su contenido. Se exceptuan de esta prohibicion las gacetas y boletines extraordinarios, circulados de orden del Sr. Gobernador de la Provincia.

ART. 76. Los rectores de las iglesias y los dueños de cafés y demas establecimientos de reunion, impedirán bajo su responsabilidad , que dentro de ellos ó á sus puertas , se pida públicamente limosna por ninguna persona ; salva una licencia espresa de la autoridad.

TÍTULO SEPTIMO.

De los Serenos.

ART. 77. Está destinado para la vigilancia nocturna de la ciudad y su alumbrado , un cuerpo de serenos, que se regirá por lo que les es concerniente de estas Ordenanzas y por el Reglamento dictado ó que dicte el Ayuntamiento Constitucional.

ART. 78. Ademas de sus obligaciones especiales, estará á su cargo durante las horas de su servicio, impedir los escándalos , las rondallas no permitidas , las sorpresas , atropellos y ataques á las personas , habitaciones y propiedades.

ART. 79. Cuando algun vecino reclame su auxilio para

casos de enfermedad ú otra desgracia , lo prestarán inmediata y gratuitamente, procurando no salir de su distrito , si fuere posible.

ART. 80. Impedirán tambien bajo su responsabilidad, y presentarán á las autoridades, los embriagados , mugeres perdidas , personas que conduzcan bultos (toda vez que no sea á la casa de maternidad) ó que paseen y espíen las calles ó casas en actitud sospechosa.

ART. 81. Los serenos despertarán á los vecinos cuándo adviertan en sus casas alguna novedad que les interese ó infunda sospecha.

ART. 82. Los serenos están autorizados en los actos de servicio para hacer uso de las armas de que estan provistos, en todos los casos de resistencia ó agresion, que no puedan evitar de otro modo.



TRATADO SEGUNDO.



DE LA SEGURIDAD.

TÍTULO PRIMERO.

Obligaciones generales.

ART. 83. La inviolabilidad del hogar doméstico y de la vida privada de los habitantes y estantes en esta Ciudad, será cuidadosamente defendida por la autoridad local.

ART. 84. Todos los vecinos cabezas de familia están obligados á dar auxilio á la autoridad, cuando y en la forma que por ella sean requeridos: y lo están así mismo á prestarlo á los particulares que lo reclamen, cuando puedan hacerlo sin riesgo.

ART. 85. Todas las casas, cuyas puertas estén abiertas desde el oscurecer en adelante, deberán tener luz suficiente para alumbrar su entrada.

ART. 86. Respecto de los edificios públicos, serán sus gefes respectivos los encargados del cumplimiento de esta obligacion.

ART. 87. En la misma forma se establece la obligacion de barrer todos los dias los frentes de las casas, hasta llegar á la mitad de la calle ó sea al arroyo; donde se de-

positarán las basuras. Esta operacion deberá estar concluida á las nueve de la mañana desde el mes de Octubre á Marzo, y á las ocho de la misma desde Abril á Setiembre.

ART. 88. Todos los vecinos tienen obligacion de facilitar la libre entrada á la Autoridad municipal en su respectiva casa, cuando se les pida para el servicio público.

ART. 89. Todos los vecinos, salvas las escepciones legales y de estas Ordenanzas, están obligados á sufrir la carga de alojamientos y bagajes, por el turno, clasificacion y método que acuerde el Ayuntamiento, en uso de sus facultades legales.

ART. 90. Todos los habitantes y estantes en esta ciudad, tienen obligacion de noticiar á la Autoridad municipal, dentro del preciso término de 24 horas, las defunciones repentinas ó violentas que ocurran en sus casas.

TÍTULO SEGUNDO.

Obligaciones especiales.

ART. 91. Los dueños de las casas están obligados á blanquear ó pintar las fachadas exteriores de las mismas, y á deshollinar las chimeneas, lo menos una vez cada dos años.

ART. 92. Se prohíbe poner macetas, jaulas, cajas, floreros ni otros objetos en las paredes de fachada, balcones, cornisas, pasa-manos ú otro punto cualquiera que ofrezca peligro á los transeuntes, sino están perfectamente asegurados, bajo la responsabilidad del respectivo morador.

ART. 93. Las varetas de cortinas, las muestras de oficios, establecimientos y tiendas, las cortinas exteriores, ó

esteras de los balcones, las veletas, estátuas, jarros, verjas, adorno de las azoteas, campanas y asta-banderas, estarán tambien perfectamente aseguradas, bajo la responsabilidad de los moradores de las casas, ó jefes de los establecimientos ó edificios.

ART. 94. Se prohíbe volar cometas desde los terrados ó azoteas de la ciudad, y desde las calles, plazas y paseos públicos en cualquier tiempo del año; y tambien se prohíbe remontarlas fuera de la ciudad con peligro de los edificios ó personas.

ART. 95. Todas las industrias, oficios y establecimientos fijos, se anunciarán al público con una inscripcion aprobada precisamente por la autoridad local y puesta en el punto que la misma permita.

ART. 96. Todo profesor, artesano ó industrial, de cualquiera facultad ú oficio que sea, que se proponga establecerse en esta ciudad, debe presentarse al Ayuntamiento manifestando la casa en que fije su residencia; é igual noticia dará, cuando mude de habitacion.

TÍTULO TERCERO.

De los edificios.

ART. 97. Nadie puede construir, ni reparar edificio alguno, estucarlo, pintarlo ó decorarlo en su parte exterior sin prévio permiso de la autoridad municipal.

ART. 98. Para esto se solicitará el permiso por el dueño ó legítimo apoderado, acompañando por duplicado el proyecto de plantas ó fachadas con la seccion correspondiente; y espresando con claridad la situacion respecto de

la calle y su desnivel si lo hay; se marcará además con distincion en el plano, el color, molduras, adornos y cuerpos salientes de la decoracion exterior.

ART. 99. El Ayuntamiento, previos los informes y reconocimientos que estime oportunos, y el dictámen de su arquitecto; y oyendo siempre á los vecinos inmediatos de la obra proyectada, negará ó concederá el permiso; ya sea segun se pida; ya con la reforma que tenga por conveniente; quedando á salvo el recurso del interesado á la superioridad, con arreglo á la legislacion vigente.

ART. 100. El permiso concedido para egecutar una obra, caduca cuando esta no se empieza dentro de un año de la concesion, ó cuando se interrumpa por mas de seis meses á no ser que provenga de accidente imprevisto; ó se obtenga permiso de la autoridad.

ART. 101. Los arquitectos ó maestros de obras respectivamente encargados de la egecucion, serán responsables de que se haga con estricta sugesion á los planos aprobados; á cuyo efecto recibirán en la Secretaria del Ayuntamiento uno de los planos, y copia del acuerdo de aprobacion de que trata el art. 98, ambas cosas autorizadas; quedando obligado á dar el aviso conveniente al arquitecto titular ó á la comision de obras públicas y ornato del Ayuntamiento, dentro de ocho dias de acabada la obra; á fin de que, hecho el cotejo, informen á la corporacion acerca de su exactitud ó diferencias para la resolucion que corresponda.

ART. 102. Toda fachada exterior que se construya de nuevo ó se reforme, debe sugetarse á la alineacion señalada por el Ayuntamiento, con aprobacion del Sr. Gobernador de la provincia ó de la autoridad competente.

ART. 103. Para las alineaciones de las calles que se abran ó reformen nuevamente, se establecen calles de primer orden con doce metros de anchura: de segundo con ocho: de tercero con siete: y de cuarto con cinco, segun se clasifican en el apéndice núm. 1.º

ART. 104. Cuando se abran nuevas calles sobre terreno de propiedad particular, se tendrá presente para la compensacion de los daños el mayor valor que tomen los terrenos destinados á solares, segun el principio sentado en la Real orden de 11 de Mayo de 1855.

ART. 105. La altura de los edificios nuevos ó reformados en las calles de primer orden, nunca podrán esceder de doce metros: en las de segundo, de once; y en las de tercero y cuarto de nueve: cuando la calle tenga desnivel, el Ayuntamiento, segun la escala anterior, resolverá sobre la elevacion total del edificio.

La altura de las esquinas exteriores será la que corresponda á la calle de orden superior.

ART. 106. No adquieren derecho sobre la via pública, las servidumbres urbanas de luz, vistas, edificacion, paso ni ninguna otra que pueda entorpecer la facultad de la administracion local, para introducir las reformas que juzguen convenientes en las calles, plazas y caminos, con arreglo á la ley, segun Real decreto de 28 de Julio de 1859.

ART. 107. Nunca se permitirá la construccion de pisos húmedos destinados á habitaciones, ni de menor elevacion de cuatro metros en pisos bajos y tres y medio en los altos.

ART. 108. Los balcones, cornisas y salientes de las fachadas se arreglarán proporcionalmente al nivel de los demas de la calle respectiva, y al número de pisos que espese el acuerdo de autorizacion.

ART. 109. En las líneas de balcones no se permitirán ventanas ni al contrario; ni tampoco se permitirán vanos macizados ó aparentes que den al público.

ART. 110. No se permitirán miradores ó tribunas de cristales, sino en las plazas y calles de primero ó segundo orden y colocados con la armonía que exija la fachada y con la seguridad conveniente.

Se permitirán no obstante los que hoy existen sin estos requisitos, hasta que las fachadas se levanten ó reformen;

en cuyo caso se sujetarán á estas disposiciones.

ART. 111. Se prohíben los guarda-polvos-tejados, los cubiertos exteriores, los arcos de una acera á otra, y las esquinas que dejen ángulos internos al público.

Las construcciones de esta clase que aun existan, deberán desaparecer cuando el Ayuntamiento lo acuerde.

ART. 112. Es absolutamente libre la construccion de edificios de uno ó dos pisos en las calles de tercero y cuarto orden; pero en las plazas y en las calles de primero y segundo orden, se sujetará el número de pisos á estas Ordenanzas y á las prescripciones municipales.

ART. 113. Igual libertad se concede para la decoracion y forma de las fachadas, toda vez que correspondan á cualquiera de las órdenes de arquitectura conocidas, y no sean extravagantes, ni desdigan del destino y caracter del edificio.

ART. 114. Se permitirá la construccion de torres, galerías, miradores y para-rayos; toda vez que estén en el interior del edificio y guarde su elevacion la proporcion debida con este; precaviendo siempre todo peligro del edificio y del vecindario.

ART. 115. La distribucion interior de los nuevos edificios respecto de su luz, ventilacion, solidéz y capacidad, se someterá á la vigilancia de la autoridad local y á las disposiciones que esta adopte; oyendo á su arquitecto y á sus facultativos titulares, cuando lo estime conveniente. Serán siempre preferidas las luces de Levante y Mediodia; y no se permitirán habitaciones que no estén ventiladas convenientemente.

ART. 116. Las corrientes de las aguas de todo edificio de nueva construccion ó de reparacion y mejora de los techos exteriores, se dirigirán al interior del edificio, cuando su anchura lo permita: cuando no, las aguas saldrán á la calle por tubos que derramen inmediatamente sobre el piso de la calle, por bajo de la acera y sin estorbar al tránsito público.

ART. 117. Las fachadas ó líneas exteriores de toda casa ó solar en construccion ó reparacion , se cerrará con una balla de tabla ó ladrillo , segun lo que permita la anchura de la vía pública , á juicio del Arquitecto municipal. Por la noche siempre habrá en esta barrera una luz convenientemente situada.

ART. 118. Cuando estas precauciones no basten para alejar todo peligro á juicio del mismo Arquitecto , se colocarán los vigilantes necesarios á costa del dueño de la obra.

ART. 119. Los materiales para toda edificacion y demolicion no podrán colocarse sinó en el sitio y con el órden que designe la autoridad local.

ART. 120 Los andamios , entivaciones y aparatos , se harán y desharán bajo la responsabilidad del director de la obra , y bajo la inspeccion del Arquitecto municipal , cuando la autoridad lo disponga.

ART. 121. El andamio donde trabajen los operarios deberá siempre estar cerrado por una balla en la parte exterior.

ART. 122. Los tiros , cábricas y cualquiera aparejos para la obra , no podrán colocarse nunca fuera de la acera ó barrera de que habla el art. 117 , ni fuera de la misma se podrá labrar , ni picar cantería en la via pública.

ART. 123. Se prohíbe la construccion de subterráneos , chimeneas , fogones , estufas , letrinas , sumidores y acueductos que se apoyen en las paredes de medianería ; y en las demas que no tengan el grueso y solidez competente.

ART. 124. Cualquiera obra que se suspenda quedando deforme , ó faltando á las condiciones de la autorizacion ó á estas Ordenanzas , como tambien cualquiera obra ruinosa es denunciabile con arreglo á la ley ; y ademas la autoridad podrá de oficio mandar , y en su caso llevar á efecto la demolicion ó reforma á costa de los dueños , si requeridos estos , no la hicieren en el término que se le señale.

ART. 125. Los escombros deberán siempre sacarse al punto que la autoridad determine , dentro de las 24 horas precisamente de haberlos hecho.

ART. 126. Se prohíbe en toda construcción el uso de materiales inseguros ó de mala calidad; como asimismo el de cantería húmeda ó salubrosa, la mezcla de cal ó yeso con tierras de polvo y con arenas en mayor cantidad de un 66 por 100. Se prohíbe también el uso de maderas frescas ó corcomidas, y el de las que carezcan del grueso proporcionado á su tiro: todo bajo la responsabilidad del maestro de la obra.

ART. 127. El dueño de toda obra de fachada exterior construirá á su costa la cantería de la acera y su colocación en la forma que determine el Arquitecto del Ayuntamiento.

Las aceras serán siempre de cantería sólida y de grano fino.

ART. 128. No se permitirán construcciones de tierra sola ni de mampostería abierta. Las cornisas, aleros, jambas, repisas y vuelos de fachada, tendrán siempre sus llaves encajadas diagonalmente y todas sus piezas han de tener en el mismo el tizon ó contrapeso correspondiente.

ART. 129. Los fogones y cañones de las chimeneas no apoyarán jamás ni tendrán contacto alguno, con las maderas en la distancia al menos de cinco centímetros.

ART. 130. Son denunciables con arreglo á las leyes los yermos, solares, egidos, corrales en albercas, cereas inhabitadas y sin uso, y todos los demás sitios que hallándose dentro del recinto de la ciudad, puedan destinarse cómodamente á la construcción de habitaciones.

ART. 131. Nunca se verificarán derribos ni demoliciones sin acodar ni entivar las paredes maestras que pierdan por tal motivo algun apoyo, y todas las paredes de medianería; procediéndose siempre al derribo de alto á bajo por fajas horizontales, á distancia de dos en dos metros á lo mas.

ART. 132. Los derribos, derrames de escombros y materiales, y las mondas que puedan producir polvo, mal olor ó incomodidad á los transeúntes ó vecindario, se habrán de verificar precisamente en las madrugadas y á lo sumo hasta las siete de la mañana en verano, y hasta las ocho en

el invierno ; y nunca se arrojarán desde lo alto , sino por medio de cuerdas ó gavias para precaver todo peligro.

ART. 153 . Es obligacion de todo constructor de fachadas, conservar las lápidas de números de casas y rotulaciones de calles, en el sitio dispuesto por la autoridad.

ART. 154. Para todos los efectos de esta Ordenanza se considera que el recinto de esta Ciudad, es el que señala el plano topográfico de la misma, aprobado por el Ayuntamiento y mientras no lo haya será recinto toda la poblacion que hay desde la rambla de Belén hasta el muelle y los barrios de las Maravillas, Alto y demás adyacentes.

ART. 155. Se considerarán tambien para los efectos de estas Ordenanzas, como partes integrantes del recinto de esta Ciudad, todos los barrios y grupos de casas destinadas principalmente á la habitacion de personas ; como la Cañada de S. Urbano, Cabo de Gata y otros ; segun sus circunstancias lo permitan á juicio de la autoridad.

TITULO CUARTO.

Establecimientos especiales.

ART. 156. Dentro del recinto de la ciudad no se puede construir establecimiento alguno fabril, alimentado por el fuego ó movido por el vapor, sin espreso permiso de la autoridad municipal, que lo concederá, despues de instruido un espediente en el que se acredite y garantice la seguridad del vecindario ; oyendo ademas á los habitantes mas próximos al punto donde se pretenda establecer y al arquitecto y facultativos titulares.

ART. 157. A los establecimientos de esta clase exis-

tentes en el día, que á juicio de la autoridad no reúnan dichas condiciones, se les obligará á atenerse á ellas, dentro de un término prudente, y en otro caso se procederá á reducirlos ó inutilizarlos hasta que sean inofensivos al vecindario.

ART. 138. Se permitirá la apertura de pozos de agua propia toda vez que estén empedrados ó en firme por todo su interior, y disten unos de otros lo bastante para evitar todo peligro á juicio de la autoridad. Para la construcción de algives y cisternas, se guardarán las mismas precauciones.

ART. 139. Se prohíbe la construcción de hornos de pan, calderas de jabón, fábricas de mistos, hornillas de Alambiques y cualquiera otro aparato alimentado por el fuego, que no esté enteramente aislado y asegurado á juicio de la comisión de obras y ornato del Ayuntamiento, previo dictámen facultativo.

ART. 140. La misma prohibición y formalidad se establece para todos los depósitos ó almacenes de madera, carbon, ú otro combustible; los que se destinen á las fábricas ú hornos de todas clases, solo podrán estar acopiados á lo mas en la cantidad suficiente para el surtido de cuatro días.

ART. 141. Se prohíbe la construcción de Alfarerías, tejares, fábricas de loza, hornos de cal, yeso y fundiciones metálicas dentro del recinto trazado ó que se trace legalmente á la Ciudad.

Los establecimientos de esta clase existentes hasta el día en dicho recinto están sometidos á lo dispuesto en el art. 137.

ART. 142. Las tintorerías, fábricas de sombreros, de albayalde, de perdigones, de fideos y de pastas, se someterán á lo dispuesto en los artículos 136, 137 y 139.

ART. 143. Se prohíbe absolutamente dentro del recinto de la Ciudad, la elaboración de pólvora, fósforos, fuegos artificiales y cualquiera otro artículo susceptible de explosión ó inflamación.

ART. 144. Para el establecimiento de las fábricas de

curtidos, se observarán rigurosamente las prescripciones de la Real orden fecha 21 de Abril de 1860.

Las que ahora existen se someterán á lo dispuesto en el artículo 137.

ART. 143. Los depósitos de pólvora, sean para su conservación ó expendicion, no pueden hacerse ni subsistir dentro del recinto de la ciudad, si no con las condiciones que establezca el Ayuntamiento y en el sitio y cantidad que él determine, cuando á su juicio pueda tolerarse; prévio en su caso el acuerdo conveniente con la Administracion de Hacienda pública y con la Comandancia de artillería.

ART. 146. No se permitirá el depósito de fósforos para la venta de mayor cantidad de mil cajetas ó paquetes de ciento, colocados además en el punto y con las seguridades que determine la Autoridad municipal.

ART. 147. Las disposiciones de los dos artículos precedentes se entienden tambien respecto de los barnices, resinas, aguardientes, pez, gas, alquitran, gomas y demás materias inflamables: y la cantidad almacenada de estos artículos, nunca podrá pasar de la que se calcule necesaria para las ventas diarias.

ART. 148. En todos los depósitos ó almacenes de que se trata en este artículo, como tambien en los almacenes y tiendas de ropa y muebles, en los obradores de espartería, sastrerías, carbonerías, imprentas, alpargaterías, carpinterías, y otros análogos, queda prohibido absolutamente encender fuego y usar de luces que no estén cerradas por cristales.

ART. 149. Las cenizas que se hagan dentro de la Ciudad, se podrán conservar apagadas en los ceniceros contruidos con las precauciones del arte, á juicio del Arquitecto municipal, y en otro caso se depositarán, despues de apagadas diariamente, con las basuras en medio de la calle, segun se dispone por el artículo 87.

TITULO QUINTO.

De los incendios y otros estragos.

ART. 150. Se prohíbe encender fuego dentro de las casas, fuera de los sitios construidos al efecto, y con sujeción á lo dispuesto en estas Ordenanzas: tambien se prohíbe encenderlo en las plazas y calles.

ART. 151. En las funciones de Iglesia y en las procesiones religiosas, se observarán las disposiciones de la Autoridad eclesiástica á cerca del número, calidad y colocacion de las luces; pero si se conociese que pudiera sobrevenir peligro de incendio, la Autoridad local de acuerdo con aquella, tomará las precauciones convenientes para evitarlo.

ART. 152. En los Teatros, Liceos y demas sitios donde se celebran funciones de noche, se prohíbe el uso de luces artificiales sino están dentro de cristales: y su número y distribucion será siempre con aprobacion de la Autoridad.

ART. 153. Se prohíbe disparar cohetes, voladores y árboles de fuego sin el permiso y precauciones que dicte la Autoridad local, aunque sea en las procesiones religiosas, ó por promesas; y absolutamente se prohíbe disparar carretillas, petardos y cualquiera otro fuego artificial que sea peligroso.

ART. 154. En las iluminaciones públicas, solo podrán usarse luces cerradas por cristales y puestas siempre á salvo de todo peligro, bajo la responsabilidad del dueño ó jefe de la casa. Las iluminaciones y colgaduras solo podrán hacerse por invitacion de la Autoridad ó previo su permiso.

ART. 155. Los Facultativos titulares en union del Arquitecto de la Ciudad, estudiarán la topografía de todo el recinto de la poblacion con relacion al curso y situacion

mas comun de las nubes y tormentas: y en las prominencias ó lugares que se consideren á propósito, se colocarán *pararrayos*; debiendo siempre quedar las agujas, torres y simas enteramente aisladas, y á la distancia que convenga de los conductores y estaciones telegráficas.

ART. 156. Para los casos de incendios, como tambien para los de inundacion, hundimientos ú otros siniestros, se establece en esta Capital un cuerpo de Zapadores-bomberos, segun las prescripciones de esta Ordenanza, bajo la inmediata Autoridad del Ayuntamiento, cuyo Presidente ejercerá siempre el cargo de gefe de la fuerza.

ART. 157. Todo el que note señales de incendio, dará inmediatamente aviso á la primera Autoridad local ó dependiente de la misma que se halle en la parroquia en que el fuego se presente; y al parque de Zapadores que se establecerá por el Ayuntamiento en el local conveniente, con todos los útiles y prevenciones necesarias á cargo de un guarda-almacen.

ART. 158. Si el incendio ocurriese de noche, se dará tambien aviso al primer sereno que se encuentre, el cual duplicará las voces de la hora anunciando el fuego, y el sitio en que se verifica: y comunicándolo á los demas, que lo harán igualmente mientras el fuego dure.

ART. 159. El fuego se anunciará por una campana á vuelo ó repique en las Parroquias donde esté. Cuando el fuego sea en la del Sagrario tocarán las otras Parroquias dos campanadas ligeras seguidas cada vez de una pausa: si lo fuese de la Parroquia de Santiago se tocarán tres campanadas y una pausa; cuatro campanadas y una pausa si lo fuese en la de San Pedro, cinco y una pausa si lo fuese en la de San Sebastian: y si lo fuese en la bahía ó en la vega se anunciará por la campana de la vela, con un repique ligero y por las torres de las Parroquias con seis campanadas y una pausa. Estas señales no cesarán hasta que el fuego haya terminado.

ART. 160. Cuando el incendio fuese de noche la campana de la vela hará una señal convenida para que el Ace-

quiero de servicio, cargue inmediatamente el agua á la Ciudad, y el respectivo Fontanero heche la de los algibes á la madre ó toma mas próxima del lugar del incendio, en cuanto los cauces lo permitan.

ART. 161. Al primer anuncio de fuego, el Alcalde ó el Teniente de cuartel dará orden á los directores de bomberos; los que establecerán inmediatamente este servicio, acudiendo con presteza y en orden y con los útiles necesarios al lugar del incendio ó desgracia.

ART. 162. El citador que tendrá cada brigada, está obligado al oír las primeras campanadas, á acudir á la respectiva Parroquia, á tomar la noticia fija del punto del incendio y á comunicarla inmediatamente á los Señores Alcalde y Teniente del distrito, á los gefes de brigada y al guarda almacén.

ART. 163. Además de los bomberos, todos los dependientes de la Autoridad municipal se pondrán en casos de incendio á disposición de la misma, y muy especialmente los facultativos titulares, el Arquitecto municipal, el Aparejador de obras y los Fontaneros de la Ciudad. Los serenos, dado el primer aviso, volverán á sus puestos.

ART. 164. Todas las operaciones serán dirigidas por la Autoridad local, en inteligencia con los Jefes de bomberos y el Arquitecto municipal; y egecutadas por el cuerpo: la tropa que acuda al lugar del siniestro, y los dependientes municipales, prestarán el servicio de auxilio que la Autoridad local les exija.

ART. 165. El cuerpo de Zapadores-bomberos es una institucion puramente municipal; y el mando, la instruccion y la direccion facultativa de su fuerza, se determinará solamente por las disposiciones de esta Ordenanza y las del Ayuntamiento.

ART. 166. Los Zapadores-bomberos se dividirán en cuatro brigadas, teniendo cada una un Jefe director y dos subdirectores para cada mitad, nombrados unos y otros por el Ayuntamiento, á propuesta del Jefe de la fuerza.

Se compondrá esta de 200 á 500 hombres, aplicando á cada brigada el número conveniente de Zapadores, á juicio del Ayuntamiento.

ART. 167. Las brigadas serán: la 1.^a de bombas y carros: la 2.^a de cortes y maniobras: la 3.^a de cubos y regaderas: y la 4.^a de cerco y gabias.

ART. 168. Pueden ser Zapadores-bomberos, para las brigadas 1.^a y 2.^a, los Ingenieros y sus Ayudantes de todas clases, los Arquitectos y Sobrestantes, los maestros y oficiales de carpintería y cerrajería, y la carretería ligera; y para la 3.^a y 4.^a todos los demás paisanos que reunan, á juicio del Ayuntamiento, las condiciones de los artículos siguientes.

ART. 169. Para ser Zapador-bombero, se necesita siempre tener la edad de 22 á 50 años, aptitud física á juicio de los Facultativos titulares, buena conducta acreditada con certificación de la Autoridad local y Cura párroco, ser vecinos de esta Ciudad y solicitarlo del Ayuntamiento.

ART. 170. El Ayuntamiento, atendiendo las circunstancias personales, admitirá á su arbitrio á los que soliciten plaza en este Cuerpo, teniendo los requisitos espuestos hasta llenar su cupo, espidiéndoles en seguida la credencial competente.

ART. 171. Se abrirá en la Secretaría del Ayuntamiento una matricula con doble registro de altas y bajas, para la inscripcion de los Zapadores-bomberos, con espresion de su oficio, calle y casa, segun vayan siendo admitidos por el Ayuntamiento: cuando muden de domicilio, lo avisarán inmediatamente á la Secretaría, para anotarlo en el registro.

ART. 172. El detall y todo lo económico del Cuerpo, estará centralizado en el Ayuntamiento, y se despachará por la mesa respectiva de su Secretaría.

ART. 175. Cada brigada de Zapadores-bomberos, tendrá ejercicios prácticos, cuando, en el sitio y forma que el Alcalde disponga, y bajo la instruccion de sus respectivos Directores y Subdirectores.

ART. 174. Los Zapadores-bomberos podrán usar á su costa un ligero distintivo que acuerde el Ayuntamiento; los instrumentos del Cuerpo solo podrán usarse en los actos del servicio, ó para el egercicio práctico.

ART. 175. Prestarán juramento con arreglo á las leyes ante el Ayuntamiento pleno; añadiendo á la fórmula ordinaria la obligacion de acudir con presteza á apagar los incendios y á las demas desgracias ó siniestros que ocurran, y se les llame por la Autoridad local y solo á sus órdenes.

ART. 176 El Ayuntamiento costeará las bombas, cubas, regaderas, piquetas, palas, cuerdas, escalas, mangas, salva-vidas y demas útiles necesarios para el egercicio de los bomberos.

Se exceptuan los carros y sus bestias, á cuyos dueños se abonarán los perjuicios que tengan en este servicio.

ART. 177. Los Zapadores-bomberos no tienen otro instrumento ni señal de llamada, que el toque de fuego por las campanas, y las citaciones personales que la Autoridad mande hacer, ó disponga esta Ordenanza. Y solo pueden reunirse como Cuerpo en los mismos casos.

ART. 178. Los Zapadores-bomberos serán asistidos gratuitamente, de las heridas ó dolencias que contraigan en los actos de servicio ó con ocasion de él, por los Facultativos titulares de la Ciudad, si aquellos lo pretenden.

ART. 179. Cuando, por las mismas causas alguno se inutilice ó perezca, ya sea de la clase de jefes ó de la de bomberos, el Ayuntamiento atendidas las circunstancias, propondrá en su presupuesto una pension análoga para el inutilizado, su viuda ó herederos, si á su juicio fueran necesitados.

ART. 180. Los Zapadores-bomberos serán ademas preferidos en igualdad de circunstancias á los particulares, en todas las subastas municipales.

ART. 181. Serán igualmente preferidos para el trabajo de las obras municipales, que se hagan por administracion segun se necesiten, á juicio de su Gefe.

ART. 182. Desde el día en que reciban la credencial hasta en el que dejen de pertenecer al Cuerpo, estarán exentos de las cargas de alojamientos y bagajes ; salvos los casos de lleno.

ART. 183. El Zapador-bombero que sea sentenciado por ejecutoria, á cualquier castigo por delito ó falta, ó que tenga algun vicio de inmoralidad ó desaplicacion al trabajo , á juicio del Ayuntamiento, será baja definitiva en el Cuerpo.

ART. 184. Las faltas en el servicio ó en la disciplina, se castigarán con reprension ó arresto por el Geje del cuerpo, y segun la estension que la ley permite al tratarse de los subordinados del órden civil.

ART. 185. Dentro de los ocho días siguientes á la terminacion de cualquiera incendio , se formará una memoria por el Cuerpo de bomberos , á cuyo efecto , el Gefe nombrará un Fiscal de la clase de Directores ó Subdirectores, espresiva : 1.º De las causas que hayan motivado el incendio y su estension : 2.º De las medidas adoptadas para cortarlas : 3.º De los perjuicios causados por él y por razon de las medidas ; y 4.º De los medios económicos de resarcimiento.

ART. 186. Remitida esta memoria al Ayuntamiento, podrá este en su vista , ó ampliándola con su espediente, acordar lo que convenga sobre indemnizaciones , y remitirá los tantos de culpa si los hay á los Tribunales competentes.

ART. 187. Todos los depósitos hechos con ocasion de un incendio ó de otra desgracia , son miserables para los efectos legales.

ART. 188. Todas las disposiciones de este título , son aplicables á los casos de hundimiento , inundacion ó cualquiera otra desgracia análoga.

ART. 189. Las Sociedades de seguros obtendrán una proteccion especial del Ayuntamiento de esta Ciudad : y quedan obligadas á denunciar los abusos que noten contrarios á sus intereses , toda vez que estos se relacionen con la seguridad pública.

TÍTULO SESTO.

Del tránsito público.

ART. 190. Es absolutamente libre y preferido, el tránsito de las personas por las vías públicas.

ART. 191. Tiene derecho preferente á pasar por las aceras de las calles y plazas, todo transeunte que lleve la derecha: quedando solamente obligado á cederla á las personas notoriamente enfermas, y á las Autoridades que se den á conocer ostensiblemente como tales.

ART. 192. No pueden usar de este derecho, los transeuntes que vayan cargados ó con bultos, los cuales solo podrán pasar por el arroyo ó centro de las calles; y de ningún modo en las horas de la noche, salvo si se conducen equipajes de viajeros.

ART. 193. Se prohíben los puestos, mesas, cajas, banquetas ó sillas particulares en medio de las calles y plazas y en las aceras, sin permiso de la Autoridad local.

ART. 194. No podrán colocarse en las puertas de las tiendas ó almacenes de venta, y en cualquiera que sea de carga ó descarga, cajas, fardos, bultos, carruages, caballerías ó personas que ocupen la acera, ó de otro modo cualquiera estorben el libre tránsito.

ART. 195. Cuando por imposibilidad de retirarlos, queden algunos objetos durante la noche en medio de la vía pública, deberá siempre haber luz bastante para verlos, puesta á costa de su dueño ó encargado.

ART. 196. Queda prohibido absolutamente trabajar en las calles y plazas, hilar esparto ó cáñamo, poner en ellas artefactos ó productos á secar, tender ropas, ú otros objetos

encima ó sobre la via pública; aunque sea en balcones, ventana, cornisas ó salientes de las casas.

ART. 197. Se permitirá sin embargo la colocacion de toldos y cortinillas en las puertas de las tiendas, ó casas que lo soliciten, á la altura y con las precauciones que disponga la Autoridad.

Las caidas de las cortinillas y toldos, dejarán siempre espedito el lugar de las aceras.

ART. 198. En ningun sitio destinado al tránsito público se permitirán los juegos de pelota, bolos ú otro cualquiera, que pueda molestar á los transeuntes.

ART. 199. Se prohiben las rejas y balcones bajos, salientes de las molduras de fachada.

ART. 200. Se prohiben las muestras que no sean paralelas á la pared, y los aparadores y escaparates que salgan de las molduras de fachada.

ART. 201. Cuando se levanten los empedrados de las calles para la construccion ó composicion de cañerías, se hará siempre ocupando el menor tiempo y espacio posible, y restituyendo el piso á su estado útil á juicio de la Autoridad, la cual cuando lo considere conveniente, mandará poner ballas ó señales, que durante la obra impidan el tránsito ó avisen del peligro.

ART. 202. En las calles y plazas se prohibe: 1.º Arrojar ó depositar escrementos, orines, despojos de fruta, animales muertos, aguas saladas, estadizas ó de baños, plumas, pelos, astillas y brozas de cualquiera clase, salvo las basuras de que trata el art. 87: 2.º Trasquilar caballerías ó perros, sacrificar animales, labar ropas ú otros objetos, limpiar verduras, afeitarse, peinar, sangrar ó curar animales: 3.º Quitar, romper ó estropear las barreras, postes, luces ó señales puestas para el orden y conocimiento en el tránsito público: 4.º Cubrir, destruir ó ensuciar las lápidas de rotulacion y numeracion, las muestras ó inscripciones oficiales y particulares, y los bandos ó anuncios permitidos por la Autoridad en los sitios designados por ella.

ART. 203. No podrán pararse en la acera los músicos ambulantes, saltimbanquis, jugadores de manos ó de tiro, litiriteros ó directores de animales dañinos ó domésticos: Estos en todo caso podrán circular por las calles, previo permiso de la Autoridad, y deberán llevar atados á los animales y asegurados bajo la responsabilidad de los conductores.

ART. 204. Se prohíbe dejar por las noches en las calles, escalas, perchas, barras ú otros útiles ó instrumentos, que puedan causar daño á los transeuntes, ó de que se pueda abusar por los malhechores.

TITULO SÉTIMO.

Carruages.

ART. 205. En la Secretaría del Ayuntamiento se abrirá un registro, donde se han de inscribir necesariamente todos los carruages de cualquiera uso que sean, pertenecientes á esta Ciudad y sus afueras, de los cuales no se podrá usar sin haber llenado dicha formalidad y obtenido el permiso escrito de la Autoridad.

ART. 206. Para concederlo se mandará hacer un reconocimiento á un armador de carruages, que al efecto nombrará el Ayuntamiento, á fin de asegurarse de que reúne las condiciones convenientes de solidez y viabilidad con las demas indispensables para el servicio á que esté destinado; así como tambien el estado de los arreos, caballerías ó fuerzas de tiro. Este permiso será personal para los dueños, y nunca podrá endosarse sin aviso previo de la Autoridad.

ART. 207. Podrá retirarse este permiso á aquellas personas, cuyo carruage ó atalages se hayan desmejorado

con el tiempo ó por el uso , mientras no los reparen convenientemente.

ART. 208. El registro se dividirá en tres secciones: la 1.^a de carruages del uso particular de sus dueños : la 2.^a de carruages de alquiler : y la 3.^a de cocheros y conductores de carruages.

ART. 209. Los del uso particular de sus dueños, llevarán precisam ente en las portezuelas ó estribos las iniciales de aquellos. Los de alquiler llevarán el número del registro que les corresponda, en una lámina de madera ó hierro pintado al óleo , y en el punto mas visible ; debiendo ser los números del grandor al menos de tres pulgadas de alto y dos de ancho, y de color negro en fondo blanco.

ART. 210. Unos y otros deben tener las yantas de hierro, sin clavar, de relieve y perpendicular al eje, á fin de que pisen con toda su superficie.

ART. 211. Todos los carruages usarán precisamente de noche, uno ó dos faroles, y los de alquiler tendrán en ellos el número respectivo.

ART. 212. Todos los conductores de carruages deben tener al menos la edad de 18 años, y para entrar en su ejercicio acudirán á inscribirse en el registro respectivo, y obtendrán el permiso escrito de la Autoridad local, el cual se les podrá recoger si desmerecen por su conducta.

ART. 213. Ningun conductor de carruages puede endosar su permiso, ni confiar la direccion á ninguna otra persona, bajo pena de perder la autorizacion, sin perjuicio de lo demas á que se haya hecho acreedor.

ART. 214. Los conductores de carruages estan obligados : 1.º A no dejarlos solos en el tránsito público : 2.º A no desuncirlos por completo en público, ni aun con el pretesto de carga ó descarga, ni pastar ó beber las caballerías : 3.º A llevarlas al paso , siempre que vayan por el recinto de la Ciudad , y ellos á pié ; salvo el caso de que las caballerías lleven bridas de bocado, ó los carruages sean de muelles : 4.º A parar el carruage y ceder el tránsito á

las personas en cualquiera parte ; y especialmente en los cruceros de las calles : 5.º A avisar á los transeuntes de su presencia y direccion , cuando no se aperciban de ello : 6.º A dejar enteramente libre las aceras de las calles : 7.º A asegurar los materiales ó bultos de la carga, de modo que no puedan desprenderse , ni derramarse con el movimiento : 8.º A no hacer cargas ni descargas en las aceras, calles estrechas ni puntos de concurrencia : 9.º A no descargar jamás de golpe sobre los empedrados ó vías públicas : 10. A salvar enteramente las esquinas que no tengan guarda-cantones , las tomas de agua y las tapas de cañerías : 11. A no conducir por la ciudad cargas que ocasionen polvo , malos olores ó repugnancia , durante las horas del dia, hasta las once de la noche en todo tiempo.

ART. 215. Los conductores de carros de bueyes estan obligados ademas á ir siempre á pié delante del carruage, en todo el recinto de la Ciudad, y á guardar hilera con los demas de su clase que se encuentren en el tránsito público.

ART. 216. Ningun carruage puede pasar por plaza, calle , paseo , ó camino que esté acotado por marmolillos.

ART. 217. A la puerta de los almacenes ó depósitos de carga ó descarga, solamente podrá haber un carruage, y los demas que le hayan de seguir esperarán su turno puestos en hilera , en las calles mas anchas , plazas ó sitios inmediatos.

ART. 218. Los carruages para cargar y descargar tendrán siempre, bajo la responsabilidad del conductor, el personal necesario para hacerlo con orden, y evitar todo perjuicio.

ART. 219. Los carruages de alquiler nunca podrán cargar mas peso ó asientos, que el que se espese en el permiso respectivo.

ART. 220. Cuando se encuentren en las calles dos ó mas carruages , cada uno seguirá su derecha en los sitios que lo permitan : Cuando estos fuesen angostos, retrocederá el que venga de vacío : Si ambos viniesen cargados, se concederá la preferencia al que conduzca personas ; cuan-

do los cargos sean idénticos, retrocederá el que esté mas próximo á la primera esquina útil para vuelta; y si la calle hiciese cuesta lo verificará siempre el que suba.

Tendrán preferencia en todo caso los carruages que conduzcan al Santo Viático, á Personas Reales ó á las Autoridades que se anuncien como tales.

ART. 221. Ningun carruage que lleve caballerías en cuarta, podrá transitar por la Ciudad, sin zagal ó picarillo al diestro de las bestias delanteras.

ART. 222. Los carruages para ir á la actual plaza de Toros, entrarán precisamente por la calle de Granada y Rambla de Belén abajo, en la cual podrán pararse y esperar, á la distancia conveniente de las puertas de la plaza; debiendo salir necesariamente por la Rambla del Obispo, sin que de modo alguno se les permita entrar ni salir por la calle de Murcia, durante la funcion y una hora antes y despues.

ART. 223. Los carruages para ir al Teatro, no podrán entrar ni salir por la calle de Ricardos, ni por la parte superior de la del Teatro, hasta su esquina, que se reservará para las personas. Los carruages podrán hacerlo por las carreras del paseo del Príncipe D. Alfonso, y por la parte inferior de la referida calle del Teatro.

ART. 224. En el caso que haya en esta Ciudad algun otro Teatro, plaza de Toros ó sitios de espectáculos análogos, la entrada de los carruages para ir á ellos ha de ser siempre distinta de la salida y ambas de las de personas, á juicio de la Autoridad.

ART. 225. Ningun carruage puede subir, por ahora, desde la esquina de la plaza de la Virgen del Mar, en la calle Real, hasta la calle de Jovellanos, para evitar encuentros en los puntos estrechos.

ART. 226. Los carruages que concurran á los paseos del Príncipe D. Alfonso y Malecon, guardarán rigorosa hilerá, y solo podrán romperla para salir del paseo: cuando se paren á la vista de la concurrencia, lo harán aproxi-

mándose á la línea de árboles ó asientos, dejando siempre espedito el carril, y libre el tránsito de los otros carruages.

ART. 227. Cuando los carruages concurren á las romerías u otros paseos, guardarán siempre hilera; irán lo mas al trote, y jamás saldrán de los carriles. En caso de pararse, lo harán fuera del tránsito de las personas, y guardando el mismo orden.

ART. 228. Los carruages, nunca podrán en los paseos adelantarse del lugar en que se coloquen á su entrada, que siempre será el posterior al último: ni podrán en ningun caso llevar la carrera encontrada con los demás; guardando precisamente cada cual su derecha.

ART. 229. En los cruceros de las entradas y salidas de personas para los paseos, irán los carruages precisamente á paso lento, y en su caso darán sus conductores los avisos necesarios.

ART. 230. Tan luego como los carruages de paseo queden vacios, ocuparán el último puesto en la línea de los carruages parados; y cuando cualquiera de ellos rompa esta línea, para continuar paseando, ocupará tambien el último puesto de los que paseen.

ART. 231. Los carros de mano podrán circular por todas partes, siempre que vayan por el centro de las calles ó plazas: están obligados á ceder siempre el tránsito á las personas: á guardar las aceras y andenes de paseos: á disminuir su cargo, cuando la Autoridad lo determine; y á no causar perjuicio ni incomodidad alguna en las vías públicas, ni á los transeuntes.

TITULO OCTAVO.

Acémilas.

ART. 252. No se permitirá el paso de bestias de carga por el recinto de la Ciudad, cuando escediendo de dos, no vayan en reata, guardando hilera ó anunciándose por esquila, campanillos ó anillas. Tampoco se permitirán cuando, escediendo de cinco, lleven un solo conductor.

ART. 253. Las acémilas cargadas de paja, harina, yeso, carnes muertas ú otros objetos de mucho volúmen ó de peligro de suciedad, no podrán transitar por las calles estrechas, sino solamente por los puntos que puedan pasar con desembarazo, y sin causar perjuicio ni incomodidad alguna.

ART. 254. Las caballerías no podrán pasar por las aceras de las calles ó plazas, ni por los andenes de los paseos y puntos acotados.

ART. 255. Se prohíbe absolutamente correr caballerías en ningun punto del recinto de la Ciudad, y en sus paseos.

ART. 256. Se prohíbe igualmente pasear las calles con bestias al galope; y solo se permitirá que marchen á lo mas á paso ligero ó trote alto; pero respetando siempre á las personas, y evitando todo perjuicio.

ART. 257. No se permitirá tampoco atar en las calles y plazas, ni en las fachadas de las casas, caballerías algunas, ni aun para el efecto de herrarlas, curarlas ó limpiarlas.

ART. 258. Los alquiladores de caballos ú otras bestias, están obligados á manifestar á los que las tomen los resabios

ó malas cualidades que tengan, siendo responsables si no lo hacen, de los daños que resulten por esta omision.

ART. 239. Las conducciones de cargas ó efectos para el puerto ó afueras de la Ciudad, no podrán hacerse por las calles del interior.

ART. 240. Se prohíbe que pasen por la Ciudad bestias con carga completa, y al mismo tiempo con ginete.

ART. 241. Se prohíbe igualmente que discurran ginetes por las calles de la Ciudad, con caballerías sin bridas ó ronzales de seguridad.

ART. 242. Las caballerías y demas animales extravíados, serán presentados por quien se los halle en la alhóndiga de frutas de la Ciudad, para que la Autoridad los haga depositar en el punto conveniente, anunciando su hallazgo por quince dias en el Boletín oficial y por edictos especiales.

Si no pareciese su dueño, se procederá á la venta en pública subasta, reservando su importe en la Caja municipal, deducidos solamente los gastos de manutencion; en el expediente que al efecto se forme, deberá siempre reseñarse con exactitud la caballería ó animal vendido, el nombre y domicilio del comprador, y el precio de la venta; justificando ademas completamente los indicados gastos.

TÍTULO NOVENO.

Perros.

ART. 243. No se permitirá que salgan por las calles perros, mastines ó de presa, si no van conducidos y sugetos con cadena ó cuerda, á lo mas de dos varas y media de largo, y en todo caso con bozal.

ART. 244. La Autoridad local dispondrá en las épocas

oportunas, que los perros de toda clase lleven bozal ó trailla.

ART. 245. Los perros de todas clases que tengan dueño particular, llevarán un collar con el nombre de aquel: en otro caso, si se hallaren vagando, serán conducidos al matadero, donde permanecerán 72 horas, durante las cuales los dueños podrán reclamarlos, pagando los gastos que hayan hecho; y si pasase dicho término sin parecer dueño, se podrán vender segun el artículo 243: si no hay comprador se podrá proceder á matarlos y sepultarlos.

ART. 246. En las épocas que la Autoridad determine, se procederá á la persecucion y estincion de los perros vagabundos, anunciándolo por edictos y bando con oportunidad: en su caso se les dará el veneno mas propio á los que se hallen vagando, precisamente desde las diez de la noche hasta la venida del dia; á cuya hora se habrá ya hecho la estraccion de los muertos por la cuadrilla de limpieza, que los sepultará con las precauciones convenientes.

ART. 247. Los repartidores del veneno cuidarán de recoger los restos que queden en las calles, al menos media hora antes de la salida del sol.

ART. 248. Se prohíbe que discurran por las calles las perras que esten en calor, y con las que se hallaren, se observará lo dispuesto en la segunda parte del art. 246 de este título.

ART. 249. Cualquiera que observe en un perro síntomas de hidrofobia, está obligado á dar cuenta inmediatamente á la Autoridad, la cual dispondrá que se le reconozca, y caso de ser cierto se mate y se pulte.

ART. 250. Se prohíbe escitar á los perros para que persigan á los transeuntes inofensivos, y para que riñan ellos entre sí.

ART. 251. Los perros de guarda deben estar atados y encerrados en el interior de las casas, de modo que las personas inofensivas se hallen siempre al abrigo de sus ataques.

ART. 252. Los dueños ó encargados en los perros, son responsables de los daños que estos causen á las personas inofensivas y á la propiedad. Cuando la mala índole, estado enfermo de los perros ó la importancia del daño causado lo exija á juicio de la Autoridad local, se les podrá dar muerte, como en igual caso á cualquiera otro animal dañino.

TITULO DÉCIMO.

Alumbrado público.

ART. 253. Al inmediato cargo del cuerpo de serenos están los faroles del alumbrado público; y todos los habitantes y estantes de esta Ciudad, están obligados á respetarlos, bajo las penas que establece el artículo 485 del código penal y las de estas Ordenanzas, y además al resarcimiento de perjuicios.

ART. 254. Los faroles del alumbrado público se cargarán siempre con arreglo al lunario acordado por el Ayuntamiento, de manera que alumbren hasta las tres de la madrugada en el verano, y hasta las cuatro en el invierno: en las noches de luna que se nublen, se cargará el alumbrado convenientemente.

ART. 255. Cuando algun vecino ó transeunte advirtiese apagada alguna luz del alumbrado, en las horas y noches que debe estar encendida, tiene derecho á reclamarlo á la Autoridad, para que se encienda, y será atendido inmediatamente, además de la correccion que se imponga al sereno del cuartel.

ART. 256. Los recipientes de los faroles deberán siempre tener la bastante capacidad y seguridad, para evitar

derrames que manchen las casas, calles ó transeuntes.

ART. 257. Tambien deberá estar el alumbrado, á la altura y distancia conveniente de los edificios y del tránsito público, para evitar todo peligro.

ART. 258. Los faroles del alumbrado se colocarán y conservarán siempre, en los puntos que mas cómodamente sirvan para el disfrute general del vecindario, y de los transeuntes, á juicio de la Autoridad; de modo que las casas ó edificios, á los cuales correspondan, están obligados á llevar esta servidumbre.

ART. 259. En todos los casos en que por razon de obras ú otra legítima causa, sea indispensable quitar ó mudar por algun tiempo cualquier farol del alumbrado público, se hará siempre con conocimiento de la Autoridad; colocándolo interinamente en el sitio que ésta designe, y restituyéndolo despues al que anteriormente ocupaba: todo á costa del dueño de la obra, ó de aquel á quien interese la mudanza.

TITULO UNDÉCIMO.

De la propiedad urbana, comun y particular.

ART. 260. Cualquiera persona está autorizada para asegurar al ladron notorio, entregándolo inmediatamente á la Autoridad.

ART. 261. Tambien se puede aprehender y asegurar cualquiera cosa que sea conocidamente robada, presentándola inmediatamente á la Autoridad: lo mismo deberá hacerse con las cosas halladas.

ART. 262. Los que tuvieren noticia de cualquier pro-

yecto de agresión á la propiedad, lo pondrán inmediatamente en conocimiento de la Autoridad local, seguros de la reserva y protección debida.

ART. 263. Todos los fabricantes que despachen por mayor sus manufacturas, están obligados á poner en cada pieza ó paquete de ellas, un sello que espese su nombre, y la cantidad y calidad positiva del género.

ART. 264. Se prohíbe hacer daño en las aceras de las casas, en los empedrados de las calles, en los marmolillos, guarda-cantones, armaduras de alumbrado, faroles, sillares de los arroyos, tomas de aguas, compuertas de cañerías, garitas de los guardas, fuentes públicas, asientos, sillas, andenes, adornos y arbolado de los paseos, enseres, paredes, puertas y ventanas de las alhóndigas de granos y frutas, y del matadero, mesas de abasto, pesos y medidas del Almotacen, acueductos, escalinatas del uso público, columnas urinarias y demas propiedades urbanas del comun.

ART. 265. Se prohíbe tambien romper los cristales de las casas, tizar, manchar con líneas, letras ó de cualquier modo las fachadas exteriores, puertas, ventanas, balcones, rejas ó miradores de propiedad particular. La inscripción de palabras ó alegorías ofensivas ó inmorales, será perseguida cuidadosamente por todos los empleados municipales.

TITULO DUODECIMO.

Del mercado y de las compras y ventas.

ART. 266. Para establecer puesto de venta en el mercado público, se necesita licencia de la Autoridad local, que designará el sitio, dentro precisamente de la plaza de abastos.

ART. 267. No se permitirá vender en un puesto, géneros diferentes de aquellos para los cuales esté legalmente autorizado el expendedor.

ART. 268. Todo vendedor que haga plaza está obligado á pagar el impuesto municipal llamado de las mesas.

ART. 269. Todos los géneros y efectos de cualquiera clase que sean, excepto los estancados, pueden venderse á precios convencionales, sin sujecion á tasa ni postura.

ART. 270. Los regatones y revendedores no podrán comprar, si no lo hacen en las Alhóndigas, y despues de las once del dia.

ART. 271. Nadie puede desechar la moneda legítima, ni usar la que no lo sea: y solamente es de legítima circulacion la española y la francesa de plata.

ART. 272. Para los casos de duda entre los particulares acerca de la legitimidad de la moneda, habrá un *fiel contraste* nombrado por el Ayuntamiento, que será á falta de un titular, uno de la clase de plateros de esta Ciudad; el cual prévia orden de la Autoridad, declarará bajo su responsabilidad, si la moneda és ó no legítima; en virtud de cuya declaracion se mandará circular ó inutilizar, con lo demas que corresponda.

ART. 273. La persona que se considere perjudicada con la declaracion del *fiel contraste*, podrá acudir á las Autoridades superiores, sin perjuicio de cumplir lo mandado por la Autoridad local.

ART. 274. El *fiel contraste* podrá cobrar el medio por ciento sobre el valor legítimo ó aparente de las monedas que reconozca, á costa de la persona que deseche moneda legítima, ó la use ilegítima.

ART. 275. Se perseguirá con especial esmero toda clase de fraude y engaño en la contratacion: el que espenda un género con calidad supuesta y condiciones falsas, será tratado como estafador.

ART. 276. Se prohíbe la venta por peso de los géneros que se anuncien como secos ó deban serlo, y estén húmedos ó mojados.

ART. 277. No pueden circular para la venta , carbonos vegetales ni minerales , sino con cubiertas perfectamente cerradas , durante el tránsito público.

ART. 278. La adulteracion del carbon y de la paja que se esponga ó circule para la venta , se considerará como delito de estafa, con sugesion á lo dispuesto en el Código penal.

ART. 279. No puede espenderse teja ni ladrillo que carezca de mano de superficie y grueso, ó del temple de condicion completa , ni la cal falta de fuego ó adulterada ; ni el yeso que esté pasado de fuego ó adulterado.

ART. 280. Los vendedores de alhajas de oro ó de plata ó de pedrería , llevarán un registro, donde escribirán el nombre , apellido y vecindad de la persona desconocida ó sospechosa que les venda alguna alhaja , para cuando la Autoridad necesite hacer investigaciones.

ART. 281. Cuando las alhajas que se les presenten á la venta, lleven marcos ó iniciales desconocidas, ó los vendedores ofrezcan sospecha , sin dar satisfaccion legitima de su procedencia , están autorizados los compradores para retener las alhajas bajo su responsabilidad , dando cuenta inmediatamente á la Autoridad.

ART. 282. Los espendedores de alhajas ó prendas, deberán siempre tener de manifiesto en sus despachos las que hubiese comprado de lance.

ART. 283. Las harinas y cereales que se espongan á la venta pública han de estar siempre libres de toda humedad, comiston y fermentacion , conservándose en perfecto estado natural, y ademas de sugetarse á las disposiciones generales de esta Ordenanza , lo estarán tambien á la inspeccion y reconocimiento particular de peritos, cuando lo estime el Ayuntamiento.

TÍTULO DÉCIMOTERCIO.

De las pesas y medidas.

ART. 284. Las medidas al por menor, de estension, será la vara del pais y sus divisiones legales; que equivale á 0 metros 836 milímetros, y el metro que equivale á una vara 0 piés 7 pulgadas 607 milésimas de linea.

ART. 285. La de peso será la libra castellana, con sus divisiones legales ó sea 0 kilogramos 460,095 miligramos: Y la media arroba local para líquidos ó sea 8 litros 18 centilitros; y el litro ó sea 2 cuartillos 200 milésimas de cuartillo.

ART. 286. Para áridos la media fanega local y sus divisiones legales ó sea 27 litros 531 mililitros; y el litro que equivale á 0 cuartillos 872 milésimas de cuartillos.

ART. 287. Las medidas superficiales serán la tabulla local de 1600 varas castellanas, para las tierras de riego y sus divisiones legales, ó sean 11 áreas, 18 centiáreas, 23 decímetros cuadrados, 36 centímetros id.; y la fanega local de 9216 varas castellanas cuadradas, para las tierras de secano, y sus divisiones legales ó sean 64 áreas, 39 centiáreas 0 metros cuadrados, 56 decímetros id., 17 centímetros id. El área equivale á 145 varas cuadradas 115,329 millonésimas de id.

ART. 288. La construcción de pesas y medidas es enteramente libre; pero las que se destinen á la venta pública, no se pueden usar sin que lleven la marca puesta por el *fiel contraste* de pesas y medidas, y sin que estén construidas en la forma que las leyes ordenan.

ART. 289. Todos los años durante los últimos quince dias del mes de Diciembre, deben llevarse á la afinacion y

marca, las pesas y medidas nuevas que se destinen á la venta de cualesquiera géneros ú artículos, pagando *al fiel contraste*, los derechos de la tarifa que se dá por apéndice de estas Ordenanzas, el cual las arreglará exactamente á los patrones que siempre debe haber en el Ayuntamiento.

ART. 290. En todas las tiendas y puestos públicos, estarán las pesas y medidas contrastadas; y á la vista de los consumidores bajo las penas establecidas en esta Ordenanza.

ART. 291. Los géneros y artículos que se vendan por peso, lo serán sin que el vendedor toque jamás á la balanza ó romana, y esta siempre penderá de un pescante ó tomándola al aire libre perpendicularmente.

ART. 292. Las varas de medir serán siempre de una pieza de madera, y tendrán en los cabos chapas ligeras de lata ó laton bien clavadas, donde se grabará la marca.

ART. 293. Los géneros que se vendan por varas, teniendo alguna elasticidad, nunca se medirán al aire ni por el lomo de la tela.

ART. 294. Cualquiera comprador que se considere agraviado en las ventas, por falta en los pesos ó medidas, puede producir su queja al Alcalde ó Teniente de cuartel, y á la Comision de abastos, y la Autoridad adoptará las disposiciones mas eficaces, para que no sufra perjuicios indebidos en sus intereses.

ART. 295. Todas las ventas que se verifiquen con pesas ó medidas no contrastadas, se consideran fraudulentas, y las que se hagan con pesas ó medidas faltas, ó de cualquiera manera lo estén las cosas vendidas, se perseguirán como delitos de estafa.

ART. 296. Cuando el almotacen y *feles contrastes* de pesas y medidas las den faltas, ó no bien afinadas, incurrirán siempre en doble pena que los espendedores que las usen, ademas del pago de la indemnizacion.

ART. 297. Todas las disposiciones relativas á la fide-

lidad de los pesos y medidas, á la pureza, salubridad y aseo de las sustancias alimenticias, y á la buena fé de la contratacion, son aplicables tambien á los maestros de molinos harineros y de aceite, y á los fabricantes de vinos ú otros licores, y de comestibles.

ART. 298. Los pesos y medidas que se usen por la Administracion pública, ya en la Aduana, ya en los Estancos, ya en los Fielatos de puerta ó en cualquiera otra Dependencia suya, serán tambien contrastados y vigilados por la Autoridad local, previo acuerdo con el Jefe respectivo: las penas y correcciones en los casos de falta, se aplicarán por este en uso de su autoridad disciplinaria, segun las disposiciones vigentes; sin perjuicio de la facultad que tiene siempre la autoridad local, en representacion de los intereses vecinales, para reclamar y acudir á donde corresponda, hasta asegurarse del castigo de la falta y cesacion del abuso.

TRATADO TERCERO.



DE LA SALUBRIDAD.

TÍTULO PRIMERO.

Del agua y de las fuentes públicas.

ART. 299. Nadie podrá lavar, bañar animales, arrojar inmundicias ni despojos en los pilares de las fuentes públicas, ni en las cañerías ó acueductos de las aguas potables; ni derramarlas inútilmente de aquellas á la via pública: tampoco se permitirá desperdiciar las aguas públicas en las casas ó establecimientos particulares.

ART. 300. Cuando alguna cañería se rompa, saliendo las aguas á la via pública, y no pida ningun dueño de agua su reconocimiento y composicion, el Fontanero mayor mandará inmediatamente hacerlo de oficio, á costa del que resulte dueño del agua estraviada, sin perjuicio del derecho de éste, para repetir contra el causante del daño, si ha sido malicioso ó culpable.

ART. 301. Queda prohibido absolutamente mojar esparto, juncos, aneas ú otro vegetal cualquiera, en los pilares ó cañerías del uso público.

ART. 302. Todo vecino que acuda á surtirse de aguas á las fuentes públicas, tiene preferencia sobre los aguadores de oficio, y en los abrevaderos que tengan caños para el vecindario, jamás se podrá dar agua á los animales, mientras haya alguna persona llenando.

ART. 303. No se podrá dar agua en las fuentes ni abrevaderos públicos, á caballerías con enfermedades contagiosas.

ART. 304. Se prohíbe descansar las cubas ni cántaros, sentarse ó de cualquier modo poner peso y estropear las barba-canas de los pilares, caños ó grifos de las fuentes.

ART. 305. Tanto los vecinos particulares como los aguadores, llenarán por turno y por riguroso orden de llegada, sin disputas ni porfías.

ART. 306. No se podrá usar el agua de las fuentes públicas para el surtido de fábricas de ninguna clase, sino en el caso de que no sea necesaria para el consumo de los vecinos, y con permiso escrito de la Autoridad.

ART. 307. En la fuente pública del muelle, alternarán los vecinos con los marineros que acudan á hacer aguada, como si estos fuesen vecinos, según el orden que la Autoridad establezca.

ART. 308. Nadie puede interrumpir el curso del agua que viene á las fuentes públicas ó á las casas, ni estraviarla, ensuciarla ni adulterarla.

ART. 309. De ningún modo se permitirá que el agua destinada al comun público, se invierta en huertas, jardines ó tierras de propiedad particular, sino en caso de sobrantes, y previo acuerdo del Ayuntamiento.

ART. 310. Tampoco se permitirá consumir agua de las pilas ó piscinas de las fuentes de los paseos públicos, sino con permiso de los guardas respectivos.

ART. 311. Los vendedores ambulantes de agua po-

table ó refrescos , están obligados á obtener licencia de la Autoridad local , que será denegada á las personas enfermas ; desaseadas ó de aspecto repugnante : y además les obligan las disposiciones de esta Ordenanza sobre medidas, salubridad y limpieza.

TÍTULO SEGUNDO.

Del Pan.

ART. 512. Nadie puede fabricar pan para esponderlo al público , sin prévia licencia de la Autoridad local , la cual señalará á cada fabricante el número que deberá usar y ellos elegirán una marca, presentándola para que se reseñe en la Secretaria del Ayuntamiento.

ART. 513. El pan que se destine á la venta pública, ha de ser fabricado con harinas de buena calidad , y bien amasado y cocido, bajo la pena de comiso , ademas de las generales de estas Ordenanzas.

ART. 514. Solo se permitirá vender pan que tenga libras castellanas, completas, media libra, y cuatro onzas, bajo pena de comiso, ademas de las generales de estas Ordenanzas; se esceptúa el pan de regalo, que podrá ser de cualquier peso, aunque siempre legal.

ART. 515. El transporte y espendicion de pan para la venta, se hará siempre con aseo y sin ponerlo en contacto ni aproximacion á sitios ni objetos sucios ó repugnantes.

ART. 516. El despacho del pan puede hacerse en las mismas Fábricas, en la plaza de abastos, en tiendas de comestibles ó en puestos ambulantes, prévio para todo caso el permiso de la Autoridad local.

ART. 317. La Autoridad, ya de oficio, ya á instancia de cualquiera comprador que se crea perjudicado, podrá hacer el repeso del pan, hállese este en poder de los vendedores ó de un tercero; y cuando resulte defectuoso en la calidad ó cantidad, ó en los sellos y marcas, procederá al comiso y á la aplicacion de las demas penas de esta Ordenanza.

ART. 318. Los fabricantes y espendedores de pan, están obligados á retirar de la venta y á inutilizar todo el que se ahile ó corrompa de cualquier manera.

ART. 319. Cuando el pan tenga mezcla de dos ó mas harinas, llevará la marca un letrero con la palabra «mezcla» bajo la pena de comiso.

ART. 320. Todas las vasijas é instrumentos, dedicados á las fábricas ú hornos de pan, deben tener la solidéz bastante para no dejar astillas, ni otros despojos de la masa, ademas del aseo y limpieza con que deberán conservarse y manejarse.

ART. 321. Al fin de cada año formará la Comision de abastos, un estado de las visitas giradas en todo él á las fábricas y espendedurias de pan, con espresion de los comisos hechos, su inversion, nombre de los fabricantes ó vendedores que hayan sido castigados, é importe de las multas. Este estado se publicará en el Boletin oficial, en los primeros dias de Enero del año siguiente.

TÍTULO TERCERO.

Carnes.

ART. 322. Pueden ser abastecedores de carnes, todas las personas que lo soliciten del Ayuntamiento, y estén inscritos en la matrícula de subsidio, acreditando tener buena conducta, buena salud y hábitos de aseo y limpieza.

ART. 323. Las reses, cuyas carnes han de venderse al público, se han de presentar antes al registro en el matadero, donde el Fiel del establecimiento tomará razon de su hierro y señales particulares, y de su procedencia y conductor.

ART. 324. No puede hacerse abasto de carnes, sino han sido muertas en el matadero de la Ciudad, y señalados los cuartos de las reses con la marca del mismo, por el Fiel del Ayuntamiento; sometiéndose además á las disposiciones de reglamento y de estas Ordenanzas.

ART. 325. Las carnes serán romaneadas en el mismo matadero, con intervencion de dicho Fiel y del de la Hacienda pública, para asegurar de este modo los respectivos adeudos.

ART. 326. Las horas de matanza de reses para el consumo público, serán; en los meses de Mayo á Octubre, á las cuatro de la tarde, y en los restantes á las doce del día.

ART. 327. Antes de sacar las carnes muertas al consumo público, deberán estar espuestas al aire en la sombra, por espacio al menos de cuatro horas.

ART. 328. En los meses de brama ó celo, ó sea en Junio, Julio y Agosto, no se podrán sacrificar toros, morruecos, ni carneros enteros, y solo se permitirán los castrados de unos y otros y las vacas que no estén toriondas: las obejas, cabras, corderos y cabritos, podrán sacrificarse en la época que esté permitido. Esto es, las cabras y obejas en Abril, Mayo, Junio, Julio, Agosto, Setiembre y Octubre; y los corderos y cabritos en Mayo y Junio.

ART. 329. Solo se permitirá la matanza de corderos y cabritos, machos de última cria, y de ningun modo hembras ni primales.

ART. 330. El transporte de carnes se verificará en los carros destinados al efecto, colgadas las piezas ó reses en clavos, y cubiertas, cuando menos con un lienzo limpio.

ART. 331. Las carnes decomisadas, serán quemadas por disposicion del Fiel del matadero, rociándolas previamente con aguaras.

ART. 332. Cuando se presente en el matadero una res en estado de preñez, se incluirá el feto en los despojos; procurando no molestarla con palos ni violencia alguna para extraerlo.

ART. 333. En los meses de Julio y Agosto, se bañarán todas las reses que se hayan de sacrificar, con intervencion del Fiel del matadero.

ART. 334. Las formalidades relativas al reconocimiento de las reses en vivo, serán las contenidas en el reglamento para la inspeccion de carnes en las Provincias, de 24 de Febrero de 1859.

ATR. 335. Cuando se verifique que el Fiel del matadero advierta en dichas reses alguna cosa digna de atencion, que de cualquier modo no haya sido tomada en consideracion por el Inspector, lo avisará al Alcalde, para que tenga lugar un nuevo reconocimiento, á fin de adquirir la seguridad bastante sobre la salud de aquellas.

ATR. 336. El Inspector de carnes, está obligado á hacer el reconocimiento de las reses vivas destinadas á la matanza, una hora despues de haber entrado aquellas en el encierro.

ATR. 337. Es obligacion especial del Fiel del matadero, cuidar de que no haya en el establecimiento suciedad alguna, ni foco de infeccion.

ATR. 338. Jamás se permitirá la venta de carnes estadizas, sin nuevo conocimiento del Inspector, y permiso de la Comision de abastos. Las que se hallen espuestas á la venta sin esta formalidad, serán decomisadas, y los vendedores castigados con arreglo á esta Ordenanza.

ATR. 339. El Gefe de la casa-matadero, para su régimen y gobierno interior, es el Fiel del Ayuntamiento, y como tal dependiente de su autoridad en el egercicio de sus funciones especiales.

ATR. 340. La venta de carnes se hará siempre colocándola sobre el mostrador, ó en los ganchos exteriores á la vista del público: y aunque debe tener siempre una cu-

bierta limpia, ésta se apartará cuando cualquiera consumidor lo exija; aunque para solo el efecto de examinar las carnes.

ART. 341. El mostrador para la venta de carnes debe ser ó de marmol, ó de azulejos ó de manises: y tendrá por lo menos tres palmos de ancho, y la suficiente inclinacion hácia fuera, para que las carnes puedan ser examinadas por el público sin necesidad de levantarlas.

ART. 342. No puede ocuparse en la matanza, conduccion ni venta de carnes, ninguna persona que padezca enfermedad contagiosa ó tenga aspecto asqueroso.

ART. 343. Toda mesa de carne debe tener una tablilla, con espresion de su calidad y precio fijo, segun el registro.

ART. 344. El Fiel del matadero vigilará especialmente, para que no haya fraude alguno en la venta de carnes.

ART. 345. No puede venderse en una sola mesa, mas de una sola clase de carnes.

ART. 346. Los redaños no podrán venderse sino con receta de un facultativo.

ART. 347. En los puestos de carne, mientras duren las horas de la venta, habrá una péndola con mosquero que caiga sobre el centro del mostrador, y que gire libremente y con repeticion para evitar la suciedad.

ART. 348. No se permitirá que dentro de la habitacion donde se haga la venta de carnes, queden huesos mondados ni sebo de un dia para otro.

ART. 349. Las habitaciones donde se verifique la venta de las carnes, deben estar ventiladas con aires de comunicacion, y deben blanquearse todos los sábados al menos.

ART. 350. Atendida la temperatura de este clima, la matanza de cerdos no puede empezarse hasta el 1.º de Octubre y concluirá el 31 de Marzo. Para hacerla fuera de este periodo, se necesita una licencia especial de la Autoridad, que no podrá concederse sin conocimiento de causa.

ART. 351. En tiempo de contagio ó de peligro con-

tra la salud, podrá la Autoridad limitar el referido periodo.

ART. 352. La matanza de cerdos se ha de verificar precisamente á entraña seca.

ART. 353. Nadie puede dedicarse á la matanza ni á la salazon, sin prévia autorizacion del Sr. Alcalde ó Teniente del distrito.

ART. 354. Se prohíbe la matanza de las cerdas en estado de preñez, sin especial permiso de la Autoridad local.

ART. 355. Hecha la matanza y abiertas las reses, están obligados los matadores á reconocerlas escrupulosamente, avisando al Inspector de carnes si notasen insalubridad ó algun peligro en dedicarlas al consumo público, á fin de que dicho funcionario proceda en tal caso á hacer su reconocimiento, dando cuenta por escrito de su resultado á la Autoridad, para las medidas que correspondan.

ART. 356. Los cerdos ó las carnes de cerdos enfermos, no podrán esponerse á la venta en fresco, y para destinarlas á la salazon, ha de preceder reconocimiento y certificacion del Inspector de carnes, de donde resulte que es posible hacerlo sin peligro de la salud pública: en otro caso, los cerdos ó las carnes se inutilizarán en la forma que se previene en el art. 352.

ART. 357. El peso para la venta de carnes debe estar colocado de modo que caiga sobre el mostrador; los platillos y cadenas que le sostengan, serán siempre de metal, conservados con toda limpieza, y aquellos serán enteramente planos.

Las pesas estarán colocadas junto á él sobre un pedestal, prohibiéndose á los vendedores tocar á la balanza mientras se mantenga en oscilacion, sin determinar el peso.

ART. 358. La venta de morcilla, patas, higados, bofes y demas hechos de carne, estará sujeta en todo á las disposiciones de este título.

TITULO CUARTO.

Pescados y aves.

ART. 359. El pescado y la volatería solo pueden venderse en la plaza del mercado hasta las once de la mañana, y á todas horas en la pescadería en la puerta de Purchena; pudiéndose hacer despues por las calles en las horas permitidas por el art. 499.

ART. 360. Se prohíbe la venta de aves muertas á mano.

ART. 361. El pescado que se esponga al consumo público, no podrá tenerse labado, ni se permitirá que haya agua alguna próxima á él.

ART. 362. Para vender pescado de un dia para otro, se necesita licencia de la Comision de abastos; que no podrá darla sin conocimiento de causa, para evitar perjuicios á la salud pública.

ART. 363. Las aves y pescados que se hallen corrompidos ó de cualquier modo insalubres, se quemarán con arreglo al art. 352.

ART. 364. La pesca salada estará siempre colocada en sitios perfectamente secos y oreados; prohibiéndose absolutamente la venta en zarzos ó telares de caña.

ART. 365. Los vendedores de bacalao remojado deben mudarle el agua dos veces al menos cada dia, durante el invierno y tres en el verano; además, durante éste, tendrán algun carbon molido en el fondo de la vasija.

ART. 366. Quedan sometidos á las disposiciones de este titulo, los demás géneros de caza, de que no se hace especial mencion.

ART. 367. La caza y pesca que se ponga á la venta

pública en el tiempo de la veda será decomisada; como tambien la que se aprenda cogida ó muerta en contravencion á las disposiciones legales.

ART. 368. El Inspector de carnes y el Fiel del mata-dero, serán principalmente responsables de la completa egecucion de las disposiciones contenidas desde el art. 323 hasta el anterior.

TITULO QUINTO.

Del chocolate, drogas y otros comestibles.

ART. 369. Los vendedores están obligados á guardar la mayor limpieza y aseo, en los mostradores, tiendas, vasijas, estantes, pesos, romanas y demas útiles destinados á la venta de comestibles.

ART. 370. Lo estarán igualmente: 1.º A tener siempre las pesas y medidas cabales y contrastadas: 2.º A no vender artículos insalubres, bajo su mas estrecha responsabilidad: 3.º Adespachar sin preferencias en turno riguroso y sin distinciones en la calidad y género de los comestibles: 4.º A apartar los sanos de los insanos, y á entregar estos á la Autoridad para que los inutilice; y 5.º A impedir que los mostradores, tablas, medidas y bancas, estén pintadas ni barnizadas sino con colores inocentes á juicio del perito que nombrará el Sr. Alcalde ó Teniente del cuartel, en casos de duda ó contravencion.

ART. 371. En el chocolate destinado para la venta pública, no pueden entrar otras sustancias que el cacao, la azucar, la canela y la vainilla. Se podrá sin embargo permitir la venta de chocolate que lleve algunas otras sustancias, toda vez que éstas sean inocentes y que se anuncie

en cada media libra con letras inteligibles la palabra *mezcla de....*(lo que fuere.)

ART. 372. Los fabricantes de chocolate deberán usar una marca fija en cada media libra, de la cual se tomará conocimiento en la Secretaría de la municipalidad; y el chocolate que se halle sin ella será decomisado.

ART. 373. La miel, la azucar, el clavo, la pimienta, la canela, la mostaza, el azafran, el pimiento y cualquiera otra especia, se venderá siempre en su estado natural, sin preparacion alguna, ni extraccion de sus aceites ó jugos, y sin mezcla de polvos ó sustancias estrañas. Se permitirá no obstante la mezcla conocida con el nombre de todas especias.

ART. 374. Se prohíbe el uso de almidon, harina ó azucar impuros para la fabricacion de dulces: y así mismo dar color á los preparados de confiteria con sustancias del reino mineral: como lo son el minio, gutagamba, cromato de plomo, cardenillo, cinabrio, oropimente ú otras sustancias tóxicas: de manera que solo se permitirán colorantes inofensivos, como el carmin y las demas lacas, el añil, el verde de vejiga y otros semejantes del reino vegetal.

ART. 375. Se prohíbe la venta de huesos, de carnes, salchichas y demas embuchados, mantecas de todas clases, pescados condimentados y pasteles, empanadas y demas productos culinarios, cuando se hallen rancios ó en estado de fermentacion ó descomposicion.

ART. 376. Los drogueros están obligados á negar la venta en cualquiera cantidad al por menor de todo género que sea notoriamente nocivo: y cuando con sugesion á las Ordenanzas de farmacia de 18 de Abril de 1860, puedan venderlo al por mayor, lo harán siempre á personas conocidas; cuyo nombre y domicilio inscribirán en el registro diario, llevado al efecto.

ART. 377. No se permitirá la venta de garbanzos, habichuelas, habas, arroz, trigo, maiz y de ninguna otra semilla ó fruta seca que esté rancia, con corcoma ó suciedad cualquiera.

ART. 578. No se podrá vender fruta fresca si no en estado de completa sazón ; estando igualmente prohibida su venta cuando le falte madurez , y cuando entre en descomposicion.

ART. 579. Las berzas ó legumbres y frutas frescas que queden de un dia para otro , se anunciarán siempre á la venta , cuando la Autoridad lo permita , dando conocimiento de esta circunstancia , y no se permitirá mezclarlas con las del dia corriente.

ART. 580. Se prohibe la venta de berzas y legumbres en estado de fermentacion.

ART. 581. Se prohibe la venta de huevos rancios ó estadizos , y los que así se hallen puestos en venta serán inutilizados.

ART. 582. Se prohibe la venta de la caza , hecha de un dia para otro , sin el permiso de la Autoridad local , dado con conocimiento de causa.

ART. 583. Los Médicos titulares y el Inspector de carnes , están obligados á vigilar y á dar cuenta de todos los alimentos insalubres que se espongan á la venta pública , y muy especialmente de los pescados , hongos , cardos y demas sustancias animales ó vegetales , de caracter equívoco que puedan ofrecer algun peligro.

TÍTULO SESTO.

Aceites , leche , vinos , licores y sorbetes.

ART. 584. Se perseguirá con todo el rigor de la ley á los vendedores de aceite rancio , adulterado ó mezclado con cualquiera sustancia estraña , para aumentarle su volumen ó peso : y el que se halle con tales defectos , será de-

comisado, sufriendo además el espendedor las penas debidas al que adultera las sustancias alimenticias.

ART. 385. En las tiendas ó puestos fijos de aceite, se procurará que las vasijas en que se desposite, estén aseadas y limpias de toda suciedad, y de sustancias nocivas.

ART. 386. Se prohíbe la venta de vinos y licores de todas clases, mezclados con sustancias nocivas, para darles fortaleza ó color.

ART. 387. El vino y vinagre de los almacenes ó despachos, debe estar siempre en toneles de madera, colambres ó vasijas vidriadas, con un rótulo que determine su procedencia y su precio.

ART. 388. Se prohíbe la venta de todo vinagre que no proceda de la acetificación del vino puro.

ART. 389. Están obligados los espendedores á mantener siempre en buen estado las vasijas destinadas á contener los líquidos ó á su venta, prohibiéndose las que sean de cobre ó de azofar, y los grifos ó caños de iguales materias, si unos y otros no están bien estañados.

ART. 390. Los espendedores de líquidos tendrán un juego de medidas contrastadas, para cada uno de ellos; sin que por ningún concepto se les permita que las usen indistintamente.

ART. 391. Para la venta del vino se prohíbe el uso de embudos y medidas, ó vasijas de plomo ú otro metal oxidable y de maderas pintadas ó barnizadas.

ART. 392. Los embudos para los espendedores de líquidos, deben tener siempre su correspondiente colador.

ART. 393. Los espendedores de leche en puesto fijo, deben tener una tablilla que anuncie su clase y precio.

ART. 394. Los espendedores ambulantes de leche, anunciarán en voz inteligible la clase á que aquella pertenece.

ART. 395. Las medidas para la venta de leche no podrán ser de plomo, latón ú otro metal oxidable.

ART. 396. Se prohíbe la venta de sueros y requeso-

nes, en los meses desde Julio á Octubre.

ART. 397. Se prohíbe igualmente, bajo pena de comiso, la venta de leche mezclada con agua, ó con almidon ú otra sustancia que le dé consistencia, ó adultere en cualquiera cantidad por pequeña que sea.

ART. 398. Los cafés, lecherías, y demas establecimientos donde se venda leche, están comprendidos en los tres artículos anteriores.

ART. 399. No se permitirá que las reses de leche estén paradas en ningun punto de la ciudad, si no el tiempo preciso para hacer el despacho.

ART. 400. Cualquier establecimiento que se abra para el consumo de leche, con reses en el interior, se habrá de someter á obtener el permiso prévio de la Autoridad local, y á las condiciones que ésta le imponga sobre el sitio, la capacidad, salubridad y policia de las habitaciones.

ART. 401. No se permitirá la venta de leche, procedente de ganados, cuyos forrages ó aguas se indague que son insalubres.

ART. 402. Se prohíbe la venta de aceites turbios y sin sazón, de mosto, de licores fermentados, de vinagres en putrefaccion, de leches de un día para otro, y de todo líquido descompuesto.

ART. 403. Tampoco se podrán vender vinos nuevos, antes del día 30 de Noviembre de cada año.

ART. 404. Los sorbetes y bebidas de todas clases, que se sirven en los cafés y botillerías, deberán estar arreglados al arte, y siempre se anunciarán con los nombres propios de las sustancias que entran en su composición.

ART. 405. La Autoridad local fiscalizará las fábricas, establecimientos, almacenes y tiendas de aguardientes, licores y demas bebidas compuestas destinadas al consumo público, para evitar toda sofisticacion.

TITULO SÉPTIMO.

Establecimientos para comer y beber.

ART. 406. En las fondas, hosterías, cafés, bodegones, botillerías, confiterías, pastelerías, cantinas y demás de esta clase, estarán siempre bien esnañadas las vasijas de cobre y azofar; debiéndose usar para el despacho y condimento, de vasijas de vidrio ó de barro vidriado.

ART. 407. Se prohíbe vender para el consumo público viandas de un día para otro, helados de la misma clase y rellenos de pescado ó de carne fresca ó cocida, de un día para otro.

TITULO OCTAVO.

De la limpieza en general.

ART. 408. Se perseguirá con todo el rigor de la ley á las personas que se ensucien ú orinen en cualquiera parte de las vías públicas, y así mismo, á los padres ó guardadores de los niños que cometan este esceso. Unos y otros ademas, de las penas de esta Ordenanza, estarán obligados á limpiar y asear por su cuenta los sitios que hayan dejado sucios.

ART. 409. Se permitirá la libre circulacion de basureiros para recoger de las calles y estraer de las casas la basura, desde las siete hasta las diez de la mañana en todo tiempo,

y en el verano además, desde las cinco hasta la siete de la tarde.

ART. 410. De todos los escesos que los basureros cometan en las casas particulares ó en las calles, serán debidamente responsables los amos ó personas que les hayan autorizado para acopiar basuras.

ART. 411. Todo basurero que circule por las calles está obligado á recoger y depositar el estiercol, ceniza, basura y suciedad de todas clases, que en la misma se halle hasta completar la carga.

ART. 412. El basurero que no cumpla con la disposición anterior, será castigado, y además se le prohibirá que en lo sucesivo pueda egercitar este oficio.

ART. 413. Cuando los basureros falten al respeto debido á la propiedad ajena en las limpieas de las casas, además de ser castigados con arreglo á la ley, se entenderá que incurrén en abuso de confianza, como si fuesen verdaderos domésticos.

ART. 414. Las basuras y estiércoles que se hagan en las posadas, fondas y casas de bestias de alquiler ó de hospedage, se sacarán fuera de la ciudad al menos de dos en dos días, y precisamente antes de las siete de la mañana en todo tiempo.

En la misma obligación se encuentran los particulares respecto de las cuadras, pocilgas, palomares y gallineros de sus casas.

ART. 415. Cuando en las calles públicas se haga un depósito de estiercol, orines ó aguas podridas, por el tránsito de los animales ú otra causa, ó se arrojen animales muertos, los dos vecinos mas inmediatos están obligados á denunciarlo al Inspector de Policía Urbana, para que disponga la inmediata limpieza de la vía pública, y si aquellos dejasen pasar mas de doce horas sin hacer la denuncia, además de incurrir en las penas de esta Ordenanza, se podrá hacer la limpieza á su costa.

TITULO NOVENO.

Baños.

ART. 416. Se pueden construir libremente establecimientos de baños de agua dulce, así dentro como fuera de la Ciudad, previo permiso del Ayuntamiento, el cual ordenará el reconocimiento, su situación, pilas, aguas y demas oficinas que se destinen á ellos por los facultativos titulares, y por el Arquitecto ó Aparejador de la Ciudad, á fin de que se cumpla con los buenos principios de higiene y de arquitectura.

ART. 417. Por ahora no se permite el libre establecimiento de baños cerrados en la orilla del mar, porque se reserva el Ayuntamiento aprovechar este disfrute como un recurso de su presupuesto ordinario.

ART. 418. Esta prohibición se entiende solamente en la orilla del mar, comprendida desde la casa-matadero de la Ciudad, hasta la cortina exterior del muelle.

ART. 419. El derecho de poner baños cerrados en este sitio se arrendará por el Ayuntamiento, sometiéndose el asentista á las condiciones de esta Ordenanza.

ART. 420. Cuando fuera de dicha zona se hayan de establecer baños cerrados, ó en ella, cuando sea permitido, nunca podrá hacerse sin el permiso de la Autoridad municipal, y de la militar y marítima á quien corresponda.

ART. 421. En los baños cerrados habrá siempre cuerdas ó cadenas bien aseguradas que lleguen á flor de agua, para que los bañistas puedan asirse.

ART. 422. Es absolutamente libre la facultad de bañarse en estas playas, desde el día 15 de Julio al 15 de

Seliembre, siempre que las personas que se bañen de día, lo hagan vestidas.

ART. 423. No se permitirá bañarse juntas en público personas de distinto sexo, aunque correspondan á una misma familia, esceptuándose los niños menores de diez años. Ni tampoco se permitirá que se bañen animales en los puntos en que lo hagan las personas, ni próximamente á ellas.

ART. 424. Los niños menores de diez años, no se permitirá que entren en el baño, si no van acompañados de una persona mayor que pueda cuidar de ellos, bajo su responsabilidad.

ART. 425. Los dueños ó encargados de los baños cerrados, que no eviten los desórdenes ó excesos en sus establecimientos, para lo cual podrán reclamar el auxilio de la Autoridad, son responsables de aquellos para con la Autoridad local.

ART. 426. Durante la temporada de baños, se prohíbe desnudarse y vestirse en la playa á vista del Malecon, desde las cuatro de la tarde hasta el oscurecer.

ART. 427. Para que pueda bañarse la tropa ó cualquiera otra fuerza pública, se designará por la Autoridad municipal el punto conveniente, de acuerdo con su respectivo jefe.

ART. 428. Durante la temporada de baños del mar, se colocará en el punto conveniente de la playa, una alfangia con luz de noche, que determine la division de los baños públicos de ambos sexos.

ART. 429. No se permitirá que persona alguna, se detenga sin objeto ó por pura curiosidad, á la inmediacion de los puntos ocupados por los bañistas.

ART. 430. Durante la temporada de los baños del mar, ninguna embarcacion ni persona en faenas de pesquera ó navegacion, podrá aproximarse en la distancia conveniente al punto donde haya bañistas. Se esceptúa sin embargo el caso de acudir á prestar socorro.

ART. 431. Se prohíbe que los ébrios, dementes ó imbeciles notorios, entren á tomar los baños en los puntos de con-

currencia, y sin estar convenientemente acompañados.

ART. 452. Serán espulsados de la playa, todos los que de palabra ú obra insulten ú ofendan á los bañistas ó á sus dependientes, como así tambien los que se introduzcan violentamente en los baños cerrados, ó pasen la linea divisoria de los sexos, ó altere de cualquier modo el órden y la quietud entre los bañistas.

ART. 453. Durante la temporada de baños de mar, se prohíbe que en la parte de playa destinada para ellos, se arrojen inmundicias, se dejen los residuos de la pesquera, se depositen escombros de ninguna clase, se abran hoyos peligrosos en la arena, se laben en el mar pellejos, lana ú otra cosa alguna que pueda producir perjuicio ó incomodidad á los bañistas.

ART. 454. La fuerza de municipales á quienes se encargue el servicio de los baños, podrá hacer uso de las armas en los casos de resistencia, ó de agresion invencible en otra forma.

TÍTULO DÉCIMO.

Medidas especiales de higiene local.

ART. 455. Todos los profesores de ciencias médicas, establecidos en esta Ciudad, tienen obligacion de dar parte por escrito al Ayuntamiento, de los enfermos de males contagiosos, epidémicos y de demencia incurable, de que tengan conocimiento, inmediatamente que lo adquieran.

ART. 456. Los Facultativos titulares vigilarán, reconocerán y proporcionarán remedios (guardando reserva) á todas las personas de vida licenciosa, atacadas de sífilis ó venéreo que carezcan de otra asistencia médica, cobrando

sus honorarios, sino estuviesen en la clase de pobres; y si las personas atacadas de tal enfermedad se resistiesen á su reconocimiento é indicaciones, darán cuenta con reserva á la Autoridad, para que adopte las medidas convenientes.

ART. 437. El mayor número de casos de venéreo curados durante el año, por los Facultativos titulares en las referidas personas, de que darán cuenta en el mes de Diciembre de cada uno, será el mayor mérito que dichos profesores puedan contraer para con el Ayuntamiento.

ART. 438. Los Directores de estudios y Maestros de escuela, impedirán bajo su responsabilidad que entren en los establecimientos de enseñanza, niños ó personas enfermas ó convalecientes de males contagiosos.

ART. 439. Las casas y habitaciones de nueva construcción, no pueden ser destinadas á la habitacion de personas, sino despues de dos meses, al menos, de haber sido terminadas todas las obras, y cuando esté ya perfectamente seca la de albañilería y pintura; todo bajo la responsabilidad del dueño y del maestro de la obra, y bajo la vigilancia del Arquitecto municipal y Comision de obras y ornato público.

ART. 440. Las salidas de las aguas inmundas de las casas, nunca podrán dirigirse hacia la calle, ni depositarse en el interior, si no se hace en un sumidero cuya colocacion y profundidad así como la de los albañales, comunes y vertideros, está sujeta á las disposiciones de la Autoridad local.

ART. 441. Los moradores de las casas, ya sean propietarios, ya inquilinos, están obligados á limpiar los sumidores y letrinas una vez al menos en cada dos años, antes del último dia de Marzo; y en los demas casos que la Autoridad lo disponga.

ART. 442. Lo están igualmente á picar y blanquear las habitaciones donde fallezca alguna persona de enfermedad reputada por contagiosa, regándolas ademas con algun desinfectante.

ART. 445. Las ropas y muebles de esta clase de personas , se espurgarán y desinfectarán inmediatamente, bajo la vigilancia y disposiciones de un Facultativo titular.

ART. 444. No se permitirá criar ni cebar cerdos, gallinas ni palomas , si no en aquellas casas que tengan patio ó local suficiente, bajo la vigilancia de los empleados municipales.

Tampoco se permitirá que se conserven por tiempo alguno en las habitaciones animales muertos, sin embalsamar ó disecar bajo la misma vigilancia.

ART. 445. Está facultada la Autoridad municipal para impedir que en cualquiera casa de esta Ciudad , posadas, establecimientos ó fábricas , habiten mas personas que aquellas , para las cuales y sus respectivos egercicios, haya la suficiente capacidad , limpieza y ventilacion.

ART. 446. En los mercados y ferias de animales, es obligacion de los dueños ó encargados en ellos , limpiar al menos dos veces al día las basuras que hagan, bajo la responsabilidad del Inspector de Policía Urbana.

ART. 447. Se dará de comiso todo cerdo presentado al mercado ó á la feria, que sea lazarino ó venga con otro mal contagioso : lo cual se verificará tambien con cualquier otro animal que se halle en el mismo caso.

ART. 448. Tan luego como en el Ayuntamiento se reciban los cristales de vacuna en todos los años , se procederá á establer el turno entre los Facultativos titulares para la vacunacion gratuita , y ninguna persona, sea de la condicion que quiera, desde la edad de dos meses en adelante, dejará de acudir á la inoculacion si no la tiene, en los sitios que al efecto se designen , y publiquen por los edictos.

ART. 449. Durante el periodo de la inoculacion , se guardará por los gefes de familia, el método estricto que les pongan los Facultativos titulares.

ART. 450. No se envacunará persona alguna que se ha lle padeciendo enfermedad aguda , hasta que salga de ella.

ART. 451. Los Facultativos titulares llevarán un re-

gistro de todas las personas que envacunen, para que comparados con los asientos del registro civil, pueda averiguarse cuales son los niños en cada año que quedan por envacunar, y se les obligue á serlo en el siguiente.

ART. 452. No será admitido en las escuelas ni aulas de enseñanza, niño alguno que no esté envacunado.

ART. 453. Para establecer fábricas de jabon, velas de sebo, curtidos, cuerdas de vihuela, cofres, colambres, y guantes de pieles, con todas las demas de esta clase, y aquellas donde se aligan metales y fósiles, se necesita permiso escrito de la Autoridad municipal: y ademas someterse á las condiciones que dicte, oyendo á su Arquitecto ó Maestro aparejador y á sus Facultativos titulares.

ART. 454. Nadie puede producir en su casa ó establecimiento, ni tolerar inútilmente ruidos molestos, humos ú olores insalubres.

ART. 455. Los veterinarios y herradores á quienes la Autoridad tolere egercer sus oficios dentro del recinto de la Ciudad, cuidarán de la limpieza de sus respectivas oficinas, de modo que á ninguna hora se encuentren en ellas charcos de sangre, cascós, derrames, despojos ni basuras de ninguna clase.

ART. 456. En las vasijas destinadas á medidas para la venta pública, no será permitido comer ni beber á ninguna persona.

ART. 457. Siempre que los comestibles puestos á la venta pública, sufran alguna alteracion por pequeña que sea, que pueda ofender á la salud, deben los dueños retirarlos y dar cuenta á la Autoridad local, que prévio reconocimiento de los facultativos titulares, adoptará las medidas convenientes.

ART. 458. En el Hospital, Seminario, Instituto de 2.^a Enseñanza, Cuarteles, Casa-Maternidad, Hospicio, Cárceles y demas establecimientos análogos, podrán guardarse las reglas que dicten sus respectivos directores, sobre su policia interior; pero estarán siempre obligados á guardar las medi-

das de higiene local, como les demás vecinos en sus respectivas casas, y además á dar cuenta á la Autoridad de cualquiera enfermedad contagiosa ó muerte repentina que se presente en ellos.

ART. 459. Los dementes, lazarinos ó imbéciles que vaguen por el público, serán recogidos, prévio el espediente oportuno al asilo respectivo de este distrito.

TITULO UNDECIMO.

Cadáveres.

ART. 460. No se permitirá la diseccion de cadáveres humanos en las casas de habitacion, ni en punto alguno poblado de la ciudad.

ART. 461. Tampoco se permitirá el depósito de cadáveres en las mismas casas ; y para poderlo verificar en las Iglesias, se necesita obtener permiso de la Autoridad local, que se concederá prévia la certificacion de un Facultativo que asegure la inofension, y por el tiempo precisamente necesario para las preces y funerales.

ART. 462. Luego que fallezca una persona, permanecerá en el lecho sin ser tocada, por el tiempo que el facultativo necesite para asegurarse con sugesion á los rigurosos principios de la ciencia, acerca de la certeza de la defuncion, la cual en su caso certificará bajo su responsabilidad, con espresion del tiempo que debe durar el depósito antes de la inhumacion.

ART. 463. A la hora precisamente señalada por el facultativo, se hará la traslacion del cadáver á la Iglesia ó al cementerio en cajas cerradas flojamente, con el solo encage de las maderas, sin aldabas ni clavazon de ninguna clase.

ART. 464. La salida de los cadáveres para el cementerio, se hará siempre buscando el camino mas corto : y guardando el acompañamiento, el orden y compostura debida.

ART. 465. Podrán embalsamarse cadáveres, siempre que las urnas cinerarias estén en el cementerio público : y solamente los esqueletos inofensivos de los santos ó varones eminentes, se permitirá que estén en los Templos ó monumentos, de acuerdo con la Autoridad correspondiente.

ART. 466. Las mujeres que mueran embarazadas, de cualquiera clase que sean, cuando se considere al feto en estado de viabilidad, sufrirán oportunamente la operacion cesárea, á cargo del facultativo de su asistencia ó de los titulares en su defecto: el facultativo que haga la operacion dará cuenta por escrito de su resultado á la Autoridad local.

TÍTULO DUODÉCIMO.

Sepulcros y cementerios.

ART. 467. Los cadáveres que se sepulten en cementerios especiales, se cerrarán y cubrirán cuidadosamente para que su descomposicion no pueda ofender á la salud pública.

ART 468. Nunca se permitirá la construccion de cementerios ó sepulcros especiales, sin que preceda la licencia de la Autoridad eclesiástica y de la local. Esta la concederá ó negará, segun convenga á la salud pública y con arreglo á la legislacion vigente.

ART. 469. Ningun cadáver sea de quien fuere, puede ser sepultado en las Iglesias, capillas, oratorios, casas particulares, ni punto alguno habitable del recinto de la Ciudad.

ART. 470. En el cementerio ó cementerios habrá siem-

pre un número suficiente de fosas, que correspondan al duplo de la mortalidad ordinaria en cada día, á juicio del Ayuntamiento.

ART. 471. Las fosas se abrirán en todo tiempo, al nacimiento del sol, y nunca los días lluviosos ó húmedos.

ART. 472. Las inhumaciones serán siempre con tierra seca y curada, á la profundidad al menos de seis piés, cubriendo los cadáveres antes de todo, con una ligera capa de cal viva.

ART. 473. Las exhumaciones, cuando procedan legalmente, se han de hacer siempre en las primeras horas de la mañana y en días despejados; no sacando jamás el cadáver al aire libre, sin asegurarse de que arde bien una luz en el interior del sepulcro.

ART. 474. Las exhumaciones hechas sin mandato de la Autoridad, se perseguirán como delitos de violacion y profanacion de los restos mortales de los fieles.

ART. 475. En la traslacion de cadáveres exhumados, se observará lo dispuesto para las exhumaciones, observando en todos los casos además de las disposiciones de esta Ordenanza, las Reales órdenes de 19 de Marzo de 1849 y 5 de Febrero de 1851.

ART. 476. La tarifa de los derechos de los enterradores se dá, previo acuerdo de la Autoridad eclesiástica, en el apéndice núm. 3º, y el enterrador que se esceda de ella, será castigado con todo rigor legal; como así tambien el que exija derechos algunos á los pobres.

ART. 477. La Autoridad, previo reconocimiento de los facultativos titulares, designará el punto ó puntos convenientes para muladar, donde siempre y nó en otra parte, se han de sepultar los animales muertos y los despojos procedentes de ellos.

ART. 478. Se declara prohibida la habitacion en edificios colocados dentro de la zona de quinientas varas de los cementerios y muladares.

TÍTULO DECIMOTERCIO.

Cárceles y prisiones.

ART. 479. Todos los presos ó encarcelados, están obligados á someterse á las medidas de policia personal y doméstica, que deberá haber en los respectivos establecimientos á cargo de sus alcaides.

ART. 480. A ninguno se le permitirá estar vestido con ropas sucias, ni permanecer descalzo ni desnudo en parte alguna de su cuerpo, en ninguna estacion del año.

ART. 481. La alimentacion de los presos ó encarcelados, será siempre frugal, y acotada por raciones fijas segun la edad, sexo y situacion de cada uno: sin permitirles jamás, vinos, ni bebidas esperituosas.

ART. 482. Los presos y encarcelados se aplicarán forzosamente en horas fijas del dia á los trabajos de su respectivo oficio, cuando puedan ejercerlo cómodamente y sin peligro alguno, y cuando no, se aplicarán á uno que su estado les permita: procurando siempre el mayor ejercicio posible de las fuerzas físicas.

ART. 483. Jamas se permitirá el roce ó comunicacion de un preso ó encarcelado enfermo con los que estén sanos.

ART. 484. Los que no sepan leer ni escribir, están obligados durante el tiempo de su encierro, á recibir lecciones del Maestro de instruccion primaria, que el Ayuntamiento contrate para este servicio.

ART. 485. Están igualmente obligados todos los presos y encarcelados, á recibir en los dias festivos, las lecciones de Moral y Religion que les dará el Capellan del establecimiento.

ART. 486. Nunca se les dispensará el cumplimiento de los deberes religiosos.

TITULO DECIMO CUARTO.

Lavaderos.

ART. 487. Cuando se construyan lavaderos publicos, estarán siempre colocados fuera del recinto de la Ciudad, y en parages ventilados y despejados.

ART. 488. Se permitirán lavaderos particulares solamente en las casas, patios ó huertas que tengan la correspondiente capacidad, segun el número de lozas de que consten.

ART. 489. En todos los lavaderos debe ser el agua abundante y siempre corriente, para que fluya con prontitud y facilidad, desaguando en todo caso por medio de alcantarillas y á larga distancia de la poblacion.

ART. 490. Los tendidos deben ocupar siempre lugares espaciosos y ventilados, que no ofrezcan peligro ni perjuicio de ninguna clase.

TRATADO CUARTO.



DE LA COMODIDAD Y RECREO.

TÍTULO PRIMERO.

Disfrutes generales.

ART. 491. Cualquiera persona que tenga en su casa algun enfermo de peligro ó se encuentre en los nueve dias de un duelo, tiene derecho á que los vecinos y transeuntes respeten su situacion, para lo cual podrá requerir á la Autoridad.

ART. 492. Nadie podrá golpear esteras, sacudir ropas ó tapices, ni limpiar pelote ó lanas, encender braseros, regar macetas, ni arrojar despojos algunos á la calle, ni en los balcones de las casas, si no hasta las ocho de la mañana en los meses de Octubre á Marzo, y hasta las 7 en los de Abril á Setiembre: siempre á condicion de recoger tales despojos en las basuras, segun se determina por el art. 87.

ART. 493. Se prohíbe igualmente arrojar aguas, aunque sean limpias á las vias pública, salvo las que se empleen oportunamente en regar y rociar las calles.

ART. 494. Se prohíbe arrojar piedras, disparar armas, hechar lazos ó de cualquiera manera ofender á los

árboles, arbustos ó flores de los jardines particulares, y á las decoraciones de los edificios.

TITULO SEGUNDO.

Ruido.

ART. 495. Las industrias, establecimientos ú oficinas que no puedan funcionar sin causar ruido, jamás trabajarán de noche, sino con permiso de la Autoridad, y estarán sujetos á situarse en los puntos convenientes de la Ciudad, á juicio del Ayuntamiento.

ART. 496. Los establecimientos de esta clase existentes en el dia en el interior de la poblacion, no se podrán volver á abrir en caso de cerrarse, si no en el punto que se les señale por la Autoridad; y los que continuen trabajando, procurarán conciliar las horas y manera de hacerlo, consultando á la comodidad y reposo del vecindario.

ART. 497. Las dos disposiciones anteriores, son espresamente aplicables á las tahonas y molinos de chocolate, y á todas aquellas máquinas que por pequeñas que sean produzcan sacudimiento que pueda incomodar al vecindario.

ART. 498. Los vendedores ambulantes de pescado, frutas, lienzos, paños, blondas, encages, aceite, vinagre, vino, aguardiente, leche, alpiste, cacahüets, dátiles, jamones, chorizos, mantecas, billetes de lotería, papeles, agua ú otros artículos, no podrán anunciarlos á voces dentro del recinto de la Ciudad, si no desde las 9 de la mañana hasta las 2 de la tarde en todo tiempo, y en el verano además desde las 5 de la tarde en adelante.

ART. 499. Las conducciones de presos con hierros ó

sin ellos, se harán siempre por las calles y pasos mas escusados, consultando su seguridad con el respeto que se merece la desgracia, y con la repugnancia que tales espectáculos ofrecen al público.

TITULO TERCERO.

Carteles.

ART. 500. En ninguna esquina ni fachada se podrán colocar carteles ni anuncios de ninguna clase, si no en aquellas que esté anteriormente dispuesto ó tolerado por la Autoridad, ó que nueva y espresamente determine.

ART. 501. Se prohíbe colocar unos carteles sobre otros, si no sobre aquellos que hayan perdido su interés, ó cuando absolutamente lo exija la falta del espacio destinado á este objeto, que nunca podrá pasar de una faja de fachada de dos metros de ancha y tres de alta, en los puntos marcados por el artículo anterior.

ART. 502. El que rompa, arranque ó inutilice los edictos de la Autoridad, carteles ó anuncios de los particulares, será tratado como violador de la comunicacion pública.

ART. 503. No se pueden fijar bandos, edictos ni órdenes de ninguna Autoridad, salvo las que procedan ó disponga el Sr. Gobernador de la provincia, sin el fijese del Sr. Alcalde, ni se podrán tampoco fijar anuncios de particulares sin su permiso; cuando no lo dé el mismo Sr. Gobernador, segun está prevenido por la ley.

ART. 504. Están prohibidos los anuncios ó carteles que no espresen persona ó establecimiento responsable de su contenido, y los que sean directa ó indirectamente ofen-

sivos á la moral, al público ó al decoro de los particulares.

Lo están igualmente los anónimos, aunque sean inofensivos.

TITULO CUARTO.

De los paseos.

ART. 505. Tienen derecho á pasar por los andenes y á disfrutar de los paseos públicos, todas las personas habitantes ó estantes en esta Ciudad, sin distincion ni preferencia de ninguna clase.

ART. 506. Para los efectos del artículo anterior, se consideran paseos públicos en su época respectiva, las plazas ó sitios de la Feria, los del Corpus y su Octava, y los de las iluminaciones públicas ó Fiestas Reales.

ART. 507. Las personas que concurren á los paseos públicos, lo deberán hacer vestidas decentemente para no producir escándalo ó repugnancia á los demás.

ART. 508. Las personas que concurren á los paseos públicos, deberán guardar en ellos la compostura debida, evitando cuestiones y altercados que puedan llamar la atencion de los demás, y movimientos que impidan el libre derecho de todos, á disfrutar de recreo y esparcimiento.

ART. 509. Será libre la direccion de las personas en todo el ámbito de los paseos, salvo el caso de que la Autoridad determine, que todos los concurrentes sin distincion de personas giren á un solo lado.

ART. 510. Nunca se permitirá que en los andenes de los paseos públicos entren caballos, carruages de niños, carneros de tiro, ni otro animal alguno que pueda entorpecer el libre tránsito de las personas.

ART. 511. Tampoco se permitirá que circulen por los paseos, niños menores de 10 años, si no van acompañados y custodiados de personas mayores.

ART. 512. Se prohíbe en los paseos las mechas ó braseros para fumar, y toda clase de cuestacion en cualquier tiempo del año, aunque sean las lícitas ó permitidas.

ART. 513. El uso de los asientos fijos de los paseos, es enteramente libre y corresponde al primero que los ocupa.

ART. 514. Para usar de las flores que haya en los paseos públicos, se necesita el permiso de los respectivos guardas: los cuales serán tenidos y considerados en su oficio, como empleados de funciones permanentes para todos los efectos legales.

ART. 515. Durante el arriendo de las sillas para los paseos públicos, que tiene hecho el Ayuntamiento ó que en lo sucesivo haga, á la esclusiva, ninguna persona, corporacion ni establecimiento, podrá presentar ni usar en los paseos sillas de su propiedad ó de particulares.

ART. 516. Las sillas de la contrata se considerarán, como asientos públicos, para que se puedan ocupar sin preferencia alguna por el primero que las halle libres de otra persona, toda vez que pague el estipendio concedido al arrendador.

ART. 517. Este pago debe abonarse inmediatamente que la silla sea ocupada, sin dar lugar á cuestiones y porfias con el arrendador ó sus recaudadores.

ART. 518. Los que hagan uso de una silla, no para sentarse sino para afirmarse en ella ó colocar sombreros, abanicos, bastones, ó cualquiera objeto, nada pagarán por ella, estando obligados á desocuparla tan luego como se presente uno que la ocupe personalmente.

ART. 519. El que tenga ocupada una silla, no puede cederla á otro, aunque sean criado y amo, sin que ambos paguen cada cual su asiento.

ART. 520. No se pueden reservar sillas desocupadas para ninguna persona, por distinguida que sea.

ART. 521. Cualquiera persona que esté sentada y mude de silla, deberá pagar tantas veces, como asientos mude.

ART. 522. Las sillas se colocarán siempre en hilera, guardando entre sí la conveniente distancia, y de esta posición nunca podrán variar para formar corrillos ó entorpecer la vista y el tránsito de los concurrentes.

ART. 523. Nadie puede atropellar, estorbar, ni molestar á los músicos de la banda de la Ciudad, cuando de orden de la Autoridad toquen, ó se hallen reunidos para tocar en las funciones ó paseos públicos, sopena de ser tratado como reo que ataca á los dependientes municipales en actos del servicio.

ART. 524. No se pueden colocar mesas ni puestos de venta, ni organillos, líteres ni otros espectáculos en los paseos públicos, sin previo permiso del Sr. Alcalde y colocados en el sitio que él designe.

TRATADO QUINTO.



POLICIA RURAL.

TITULO PRIMERO.

De la propiedad rústica, comun y particular.

ART. 525. El término jurisdiccional de Almería es el que se describe en el apéndice núm. 2.º de estas Ordenanzas.

ART. 526. Es inviolable y sagrada la propiedad rústica, ya sea comun, ya particular, en todo el término jurisdiccional de Almería con arreglo á las leyes.

ART. 527. Es absolutamente libre la obra de construcción de almazaras, molinos harineros, ó cualquiera fábrica rural, la de cortijos, casas de campo, huertos, jardines y cualquier otro edificio destinado á los usos rústicos: y solo se sugetarán á lo dispuesto sobre construcciones civiles en estas Ordenanzas, por lo relativo á la seguridad y salubridad.

ART. 528. Se prohíbe causar daño alguno en las fuentes, acueductos, acequias, boqueras, tomas ó tageas, cañerías, pozos, abrevaderos, calzadas, carreteras, caminos, sendas, servidumbres pecuarias, puentes, alcantarillas, minas.

establos, corralizas, rediles, lavaderos y demas objetos del servicio de personas ó animales en esta vega y campo, sin perjuicio todo de las jurisdicciones especiales.

ART. 529. Se prohíbe igualmente mudar y destruir los hilos ó mojones que deslindan el término jurisdiccional de Almería con los pueblos limítrofes y los linderos de las heredades, caminos y servidumbres públicas ó particulares entre sí.

ART. 530. Se prohíbe también hacer rompimientos ó variaciones en los egidos ó tierras de comun aprovechamiento, en los albeos públicos y en las servidumbres rurales ó pecuarias.

ART. 531. Se prohíbe también hacer senderos en los sembrados, ó tierras de propiedad particular, como así mismo pasearse ó sentarse en ellas, ó en sus balates, ni aun por mero recreo, ni otro motivo alguno, sin el consentimiento del dueño.

ART. 532. No se puede andar ni atravesar en carruages, á caballo ni á pié, por los sembrados ajenos; ni coger frutos en ellos, en las huertas, ni en los árboles, sin la voluntad expresa de su dueño.

ART. 533. Está prohibido absolutamente el rebusco de toda clase de frutos y despojos, hasta despues de levantarse la cosecha y abandonada la heredad.

En estos casos se permitirá el rebusco únicamente á los pobres imposibilitados para el trabajo, toda vez que lo tolere el dueño del terreno, y prévia licencia de la Autoridad local.

ART. 534. Nadie puede aprovecharse de los pastos de barbecheras, rastrojos ni eriazos, sino quien tenga legalmente adquirido su usufructo.

ART. 535. Los ganados forasteros no pueden entrar en el término de esta Ciudad, si no con el caracter y guía de trashumantes para otra parte; salvo si tienen licencia del Ayuntamiento ó son de los pueblos mancomunados.

ART. 536. No se pueden arrancar, cortar ni talar árboles del monte comun, ni aprovechar los atochares, sino

cuando lo acuerde y autorize el Ayuntamiento y en los terminos que él disponga.

ART. 537. Son de libre aprovechamiento para los vecinos de esta Ciudad y pueblos mancomunados en su diario consumo, los desbroces y despojos naturales del monte alto, y los vejetales rozados de monte bajo; sometiéndose sin embargo á las épocas, licencias y prescripciones de las Ordenanzas de montes.

ART. 538. Los dueños y rabadanos de ganados que adviertan en sus manadas ó atajos alguna enfermedad contagiosa, están obligados á dar inmediatamente cuenta á la Autoridad.

ART. 539. Lo están así mismo á encerrar y á incomunicar los enfermos con los sanos, y con cualquiera otro ganado ó animal.

ART. 540. Lo están tambien á dar á mano al ganado enfermo el pasto y el agua: quedándoles enteramente prohibido, conducirlos á ningun abrevadero público, hasta que obtengan el alta de sanidad.

ART. 541. La Autoridad al recibir el aviso de que habla el art. 538, dictará las medidas oportunas para impedir el contagio y conseguir su desaparicion; y luego que se hayan obtenido estos resultados, se dará al ganado enfermo el alta de sanidad.

ART. 542. Las reses vacunas y caballerias, no pueden pasar si no perfectamente embozadas y guiadas por la veredas y caminos rurales, mientras no estén alzadas las cosechas.

ART. 543. Todas las reses destinadas al consumo público, pueden pastar, prévia la guia competente de esta Autoridad local, en las algáidas de la Ciudad, por el término á lo más de ocho dias.

El ganado de labor de los vecinos de Almeria, tambien podrá pastar en dichas algaidas, en cualquier tiempo del año.

ART. 544. Luego que el dueño de cualquiera animal dedicado á las casas de campo, notase en él señales de hidrofobia lo encerrará y asegurará, dando cuenta inmediatamente á la Autoridad local.

ART. 543. La Autoridad en estos casos dispondrá el reconocimiento por un veterinario, á costa del dueño; y si resultase que la enfermedad es curable, se guardarán las precauciones dispuestas para casos de enfermedades contagiosas de ganados; y si no fuere curable, se matará todo animal hidrófobo, sepultándolo en el sitio conveniente, á la profundidad al menos de dos metros de la superficie.

ART. 546. Los perros destinados á la guarda de casas de campo, estarán siempre embozados durante el día, y cuando así no suceda y envistan á cualquiera persona inofensiva, pueden ser muertos ó heridos impunemente, si de otro modo no se les puede contener.

ART. 547. Todos los moradores ó cultivadores en fincas limítrofes á las carreras ó caminos rurales, y servidumbres pecuarias, y á los muros del río, boqueras y zanjas de desagüe, están obligados á vigilar por su conservacion y á denunciar á los guardas respectivos ó á los de campo los daños que en ellos adviertan.

ART. 548. Se prohíbe poner morruecos, cerdos, cabras, bueyes, ú otros animales, á pastar ó á sestear en los lindes ó diques de los sitios espresados en el artículo anterior.

ART. 549. Se prohíbe abrevar ganado alguno, lavar ropas ni granos, y toda clase de baño en el cauce y acueducto de las fuentes de la Ciudad, en todo su trayecto.

ART. 550. Se prohíbe obstruir el libre tránsito de los caminos y servidumbres rurales.

ART. 551. Los dueños de los perros perdigueros ó galgos y jáurias de casa, impedirán que entren en los sembrados: y solo con licencia del dueño, podrán entrar en la propiedad particular, quedando siempre obligados á abonar el daño que causen.

ART. 552. No se permitirán charcos ni asientos de agua en los caminos y veredas, ni en las boqueras, acequias, ni brazales de riego: ni en otro cualquiera punto, en cuanto puedan ofender al tránsito ó á la salud pública.

ART. 553. Nunca se permitirá que se echen en las tierras metidas en cultivo, mas cantidad de abono de estiércoles que cincuenta cargas por tahulla en los riegos de legüés, sin beneficio de agua de rio, cinco por tahulla, en las que disfrutan tarquines, y ochenta en las tierras de huerta, como medida de salubridad.

ART. 554. Las plantaciones de árboles nuevos en los montes de este término, cuando pasen de ciento y estén en fruto, obtendrán una decidida proteccion del Ayuntamiento, para que se les apliquen los beneficios de la legislacion tributaria; y si fuesen los árboles pinos, robles ó encinas, el Ayuntamiento acordará un premio ó distincion á favor de los plantadores con arreglo á sus facultades legales.

ART. 555. Todos los años se aparearán los abrevaderos concegiles: y además se aparearán las demas servidumbres pecuarias, cuando estén alteradas ó confusas, ya de oficio, ya á solicitud de cualquiera ganadero.

ART. 556. Todos los años se mondarán y dejarán con la corriente necesaria las zanjas de desagüe abiertas por el Ayuntamiento en las algaidas de esta vega: y en casos de avenidas del rio, se pasará una revista por los guardas de campo respectivos en ellas, á fin de evitar que las aguas queden estancadas en poca ni en mucha cantidad, y conseguir que siempre esten los cáuces limpios de toda suciedad.

ART. 557. Los guardas de campo y vega del Ayuntamiento, están obligados todos los años, sin necesidad de especial mandato, á pasar en el mes de Diciembre una visita escrupulosa por toda la línea divisoria del término jurisdiccional de esta Ciudad, segun se describe, en el apéndice núm. 2.º, restableciendo los mojones que se hubiesen alterado, y evitando todo motivo de confusion; á fin de que permanezca cierto y conocido el lindero divisorio con los demas pueblos: de cuya visita y de las particularidades que noten en ella, darán parte por escrito á la Corporacion antes del dia último de dicho mes.

ART. 558. Se prohíbe encender fuego á menor distan-

cia de 50 metros de las casas de campo, eras, almiares, árboles y caminos públicos, en todo el término de esta Ciudad.

ART. 559. No podrán quemarse rastrogerras ni hormigueros, si no guardando siempre la misma distancia de dichos objetos, y obteniendo previo permiso de la Autoridad; y cumpliendo ademas con las precauciones que ella dicte.

ART. 560. La colocacion de los hornos de cal, yeso, alfarerías, tejares, caleras, fundiciones y cualquiera otro establecimiento análogo, deberá hacerse siempre guardando la misma distancia de dichos objetos, y observando las condiciones que para cada caso establezca el Ayuntamiento en el permiso, sin el cual no se autorizará su construccion ó aprovechamiento.

ART. 561. Los acopios de combustible para su abasto guardarán siempre la misma distancia de los objetos referidos, y de los hornos ó fábricas respectivas.

ART. 562. Los fabricantes de pirotécnica, pedirán permiso al Sr. Alcalde cada vez que hayan de trabajar árboles ó productos de pólvora; á fin de que se les conceda un puesto del campo que sea inofensivo: y siempre están obligados á observar las precauciones que la Autoridad les dicte, mientras dure la fabricacion.

TITULO SEGUNDO.

De los animales dañinos y plagas.

ART. 563. Todo el que tenga conocimiento cierto y positivo de que acude ó existe en cualquiera punto de la jurisdiccion de esta Ciudad, algun animal feroz ó dañado á las personas, ganados ó frutos, está obligado á ponerlo en conocimiento de la Autoridad local.

ART. 564. La Autoridad dispondrá desde luego que los guardas de campo practiquen los reconocimientos necesarios, y en su caso depositen cebos venenosos apropiados y con las debidas precauciones: y cuando no basten, harán las batidas necesarias hasta conseguir la captura ó muerte de las animales nocivos: y los mismos guardas sin necesidad de órden especial, están obligados á hacerlo así, vigilando siempre por la persecucion y estincion completa de aquellos; pero guardando en las batidas absoluto respeto á la propiedad particular.

ART. 565. Cuando sean cuadrillas ó muchos en número los animales dañidos, se harán ojeos y batidas, dispuestas por la Autoridad, en cualquier tiempo del año, incluso los dias llamados de fortuna.

ART. 566. Cuando las plagas sean de pulgon, oruga, paulina ú otros insectos de los que atacan á los frutos ó vegetales, la Autoridad adoptará y ejecutará inmediatamente con el auxilio de los vecinos, los métodos mas apropiados para favorecer los intereses agrícolas.

ART. 567. Cuando la plaga sea de langosta, se egecutarán puntualmente las medidas consignadas para este objeto en la Instruccion especial fecha 3 de Agosto de 1841 y adiciones posteriores.

TITULO TERCERO.

Caza y pesca.

ART. 568 La caza y la pesca solo puede hacerse en el tiempo y forma que prescriben las leyes.

ART. 569. No se permitirá cazar si no á distancia de 300 metros al menos del recinto de la Ciudad, y á la de 200 de las eras, casas de campo y posesiones habitadas.

ART. 570. La caza y pesca que se aprehenda en los tiempos de veda, será dada de comiso, como así tambien la que se halle hecha con instrumentos prohibidos; aunque sea en los tiempos lícitos.

ART. 571. Se permite libremente en todo tiempo del año, la caza de las aves dañidas á la aceituna, toda vez que no se dispare contra los árboles en flor ó fruto, y lo consienta el dueño del terreno.

ART. 572. Todas las disposiciones legales relativas á la caza y pesca, y especialmente la Ordenanza de 5 de Mayo de 1854, obligan bajo las mismas penas establecidas en ellas y las de estas Ordenanzas.

TRATADO SESTO.



DE LA PENALIDAD.

TÍTULO PRIMERO.

Responsabilidad y castigos.

ART. 573. El cumplimiento de todas las disposiciones de esta Ordenanza, obliga á todas las personas sin distincion de sexo, condicion, estado ni fuero, ya sean vecinas, ya residentes en esta Ciudad ó su término.

ART. 574. Las contravenciones serán denunciadas por los municipales, por los dependientes de policía urbana y rural y por los serenos, directamente al señor Alcalde ó Teniente del respectivo distrito, por medio de partes escritos, que precisamente les presentarán en el día mismo en que adquieran el conocimiento necesario.

ART. 575. Cualquiera vecino cabeza de familia, está autorizado tambien para denunciar las infracciones de esta Ordenanza, de que tenga conocimientos positivos, seguro de que encontrará la conveniente reserva y protección.

ART. 576. Las aprehensiones de los objetos ó instrumentos relativos á alguna contravencion, deben hacerse por los referidos empleados y se podrán tambien verificar por

las mismas personas que sean realmente ofendidas, siempre que tengan alguna justificación del exceso.

ART. 577. Todas las infracciones de esta Ordenanza y las reincidencias, sin exceptuar aquellas que ya llevan señalada una pena especial, se castigarán gubernativamente con una multa de 10, á 500 rs. ó con el arresto de uno á quince dias, segun el prudente arbitrio de la Autoridad, y en caso de resultar insolvencia, con el arresto equivalente á veinte rs. por dia completo de 24 horas; las infracciones que constituyan falta criminal con arreglo al Código vigente, pueden someterse tambien al fallo judicial que corresponda, cuando la pena legal sea de arresto, y en los demas casos segun lo dispuesto en el Real decreto de 18 de Mayo de 1855.

ART. 578. Las penas impuestas por las infracciones y reincidencias de esta Ordenanza, llevan siempre consigo como accesorias: 1.º El comiso de las armas ó instrumentos empleados en ellas 2.º El de los efectos falsificados, pervertidos ó adulterados, ó faltos de peso y medida: 3.º El de las medidas ó pesas faltas ó no contrastadas: 4.º El de las vasijas insalubres, ó que no estén conformes con lo dispuesto en esta Ordenanza: 5.º El pago de los costos que se ocasionen para tasaciones de daños ú otras diligencias que sean judiciales: y 6.º El resarcimiento de los daños y perjuicios irrogados por la infraccion.

ART. 579. Los comisos que puedan reducirse á efecto metálico, corresponden á los ingresos del presupuesto municipal, y los que no, quedan á la libre disposicion de la Autoridad, para objetos benéficos ó útiles al publico.

ART. 580. Los que carezcan de recursos para satisfacer las penas accesorias, sufrirán tambien el arresto con la proporcion indicada en el art. 578.

ART. 581. Las penas solo podrán imponerse por el Alcalde y Tenientes en sus respectivos distritos, y por los demas concejales delegados ó en comision.

ART. 582. Cuando dos ó mas personas unidas infrinjan estas Ordenanzas, cada cual sufrirá su pena completa, y si

hubiese resarcimiento ó indemnizacion que hacer, se les condenará al pago mancomunadamente.

ART. 583. Toda persona cabeza de familia, és responsable de las infracciones y reincidencias que se causen dentro de su casa por los que en ella vivan á sus órdenes.

Los padres y guardadores de menores, lo serán de las que se cometan por estos ó sus hijos.

ART. 584. Tambien és responsable el dueño de un animal, ó su conductor, de los daños que este cause por falta de precaucion.

ART. 585. Nadie es responsable por sí ni por otro, cuando acredite la imposibilidad en que se halla de precaver ó evitar la contravencion, como ni tampoco cuando hay fuerza mayor ó caso fortuito.

ART. 586. Todos los registros, asientos, permisos y autorizaciones de que se trata en estas Ordenanzas, y se hayan de expedir por el Ayuntamiento, son absolutamente gratuitos, y por ellos nunca se recibirán derechos, propinas, garfas ni agasajos de ninguna clase, bajo la mas estrecha responsabilidad de los dependientes y funcionarios del Ayuntamiento.

ART. 587. El Alcalde, Tenientes y Regidores delegados, pasarán mensualmente á la Secretaria del Ayuntamiento, una nota de las penas impuestas por las infracciones de esta Ordenanza, espresando el nombre, calle y casa del contraventor y la clase de la infraccion y la pena.

ART. 588. Estas notas se trasladarán por orden alfabético á un registro llevado al efecto, para poderlas apreciar como datos estadísticos en casos especiales ó de reincidencia.

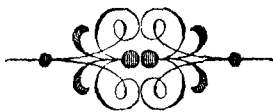
TÍTULO SEGUNDO.

Disposiciones transitorias.

ART. 589. Los acuerdos tomados por el Ayuntamiento en lo sucesivo, y aprobados por el Sr. Gobernador de la Provincia, sobre cualquiera de las disposiciones contenidas en estas Ordenanzas, se considerarán y obedecerán como parte integrante de las mismas, derogándolas en cuanto les sean contrarias.

ART. 590. Dichas alteraciones ó derogaciones para que produzcan obligacion, han de publicarse prévia la vènia del Sr. Gobernador de la Provincia, en el Beletin oficial de la misma.

ART. 591. Los ejemplares de estas Ordenanzas, para que sean auténticos, deberán llevar impreso el sello de armas de la Ciudad.



Apéndice núm. 1.º

RELACION comprensiva del número de distritos en que se halla dividida esta Ciudad y su término municipal, con espresion de las calles ó caseríos que cada uno de aquellos contiene, y del orden á que corresponden.

PRIMER DISTRITO.

CUARTEL PRIMERO.

Nombres de las calles.	Orden	Nombres de las calles.	Orden.
Calle del Socorro.	4.º	Calle de Sales.	4.º
» del Amparo.	4.º	» de la Cantera.	4.º
» de la Duda.	4.º	» de los Betunes.	4.º
» de la Medalla.	4.º	» del Azogue.	4.º
» del Sereno.	4.º	Torrejon. (Venta)	»
» del Encuentro.	4.º	Llanos de Torrejon. (Vta.)	»
» del Cuartel.	2.º	Garrofa. (Venta.)	»
» del Puerto.	8.º	Barranco del Caballar (Cortijada.)	»
» de la Chanca.	4.º	Pocico. (Cortijada.)	»
» de San Roque.	5.º	Fuente de la Higuera (Cortijadas.)	»
» del Muelle.	4.º	Campita. (Cortijadas.)	»
» del Cordonero.	4.º		
» del Malecon.	1.º		
» de Juanete.	4.º		

CUARTEL SEGUNDO.

Calle de la Hoya.	4.º	Calle del Codo.	4.º
» del Pulpitillo.	4.º	» del Salto.	4.º
» alta de Almanzor.	4.º	» de Cepero.	4.º
» del Molino.	4.º	Plaza de Cepero.	4.º
» de la Paz.	4.º	Calle del Espejo.	4.º
» del Clavel.	4.º	» de la Niña.	4.º
» de Ulloa.	4.º	» del Arsenal.	1.º
» de Toneleros.	4.º	» del Lucero.	4.º

Nombres de las calles.	Orden.	Nombres de las calles.	Orden.
Calle de la Estrella.	5.º	Calle de San Anton.	4.º
» de la Rosa.	4.º	» de la Cruz.	4.º
» del Malbar.	4.º	» de San Juan.	5.º
» del Albañil.	4.º	» Real de la Almedina.	2.º
» del Descanso.	4.º	» de Narvaez.	4.º
» del Sargento.	4.º	» del Marqués.	4.º
Plaza de Borja.	»	» de Quevedo.	4.º
Calle de Borja.	4.º	» de Soto.	4.º
» de la Ceta.	4.º	» de Pizarro.	5.º
» de la Viuda.	4.º	Placeta de Muñoz.	»
» del Cisne.	4.º	Calle de Dominguez.	4.º
» del Chantre.	4.º	» Céspedes.	»
» del Clarin.	4.º		

CUARTEL TERCERO.

Calle de la Reina.	1.º	Calle de Suecos.	2.º
» del Hospicio.	2.º	» de Solis.	5.º
Plaza del Hospital.	1.º	» de la Cuesta.	3.º
Calle del Hospital.	2.º	Plaza de la Virgen del Mar.	1.º
» de la Violeta.	4.º	Calle de Séneca.	5.º
» del Jazmin.	4.º	» de Lucano.	3.º
» de Panaderos.	4.º	» de la Dalia.	4.º
» del Emir.	3.º	» de la Marina.	3.º
Plaza del Pino.	2.º	» de la Muralla.	2.º
Plaza de Castaños.	»	» del Cid.	2.º
Calle de Bailen.	3.º	» de Trajano.	2.º
» del Almirante.	5.º	» de la Vega.	2.º
» de la Bajada.	4.º	» de la Aduana.	4.º
» de Serranos.	5.º	Real, desde las cuatro ca-	
» del Ciprés.	5.º	lles á la puerta del Mar.	4.º
» del Leon.	5.º	» de Pescadores.	1.º
» de Velazquez.	5.º	» sin Salida.	4.º
» del Médico.	3.º	» del Pez.	5.º
» del Mosco.	4.º	» de los Olmos.	3.º
Plaza de la Catedral.	1.º	» de Murillo.	5.º
Plaza de la Princesa.	1.º	» del Colegio.	5.º
Calle del Oso.	4.º	» de Cano.	5.º
» de San Luis.	2.º	» de Cisneros.	3.º
» de Martinez.	4.º	» del Mar.	5.º

Nombres de las calles.	Orden.	Nombres de las calles.	Orden.
Calle del Duendecillo.	4.º	Calle del Angel.	“
» del Bote.	4.º	» de Gravina.	“

SEGUNDO DISTRITO.

CUARTEL CUARTO.

Calle del Teatro.	2.º	Calle de San Francisco.	2.º
» del Príncipe Alfonso.	1.º	» de la Glorieta.	2.º
» de Elvira.	3.º	» del Santo Cristo.	1.º
» del Aire.	4.º	» de Mariana.	1.º
» de San Pedro.	5.º	Plaza de la Administracion	1.º
» de Guzman.	5.º	Calle de Arracz.	2.º
» del Pez.	3.º	» del Niño.	3.º
» de Sócrates.	3.º	» de las Monjas.	3.º
» de Barceló.	3.º	» de Cervantes.	1.º
» de Zaira.	5.º	» de la Fuente.	2.º
» de la Union.	5.º	» de Sancho Ortiz.	5.º
» de Urrutia.	1.º	» de Lope de Vega.	5.º
» de Ricardos.	2.º	» de Careaga.	5.º
Plaza de la Glorieta.	1.º	Plaza de Careaga.	1.º
Calle de Florida-Blanca.	1.º	Calle de la Marquesa.	2.º
» de Vargas.	5.º	» del Arco.	5.º
» de Torres.	1.º	» de Campomanes.	2.º
Placeta de Flores.	1.º	» de la Infanta.	1.º
Calle de Azara.	5.º	» del Gallo.	2.º
» del Lirón.	4.º	» del Médico.	5.º
» de Alava.	2.º	» Real desde las 4 calles	
» de Wamba.	5.º	hasta la de las Tiendas.	1.º
» de la Torca.	4.º	» de Urraca.	4.º
» de los Aljibes.	3.º		

CUARTEL QUINTO.

Plaza de Bilbao.	1.º	Calle del Matadero.	4.º
Calle de las Tiendas.	1.º	» Baja de Almanzor.	1.º
» del Milagro.	4.º	» del Carmen.	1.º
» de Hércules.	5.º	» de la Alhóndiga.	5.º

Nombres de las calles.	Orden.	Nombres de las calles.	Orden.
Calle de la Estrella.	5.º	Calle de San Anton.	4.º
» de la Rosa.	4.º	» de la Cruz.	4.º
» del Malbar.	4.º	» de San Juan.	5.º
» del Albañil.	4.º	» Real de la Almedina.	2.º
» del Descanso.	4.º	» de Narvaez.	4.º
» del Sargento.	4.º	» del Marqués.	4.º
Plaza de Borja.	»	» de Quevedo.	4.º
Calle de Borja.	4.º	» de Soto.	4.º
» de la Ceta.	4.º	» de Pizarro.	5.º
» de la Viuda.	4.º	Placeta de Muñoz.	»
» del Cisne.	4.º	Calle de Dominguez.	4.º
» del Chantre.	4.º	» Céspedes.	»
» del Clarin.	4.º		

CUARTEL TERCERO.

Calle de la Reina.	1.º	Calle de Succos.	2.º
» del Hospicio.	2.º	» de Solis.	5.º
Plaza del Hospital.	1.º	» de la Cuesta.	3.º
Calle del Hospital.	2.º	Plaza de la Virgen del Mar.	1.º
» de la Violeta.	4.º	Calle de Séneca.	5.º
» del Jazmin.	4.º	» de Lucano.	5.º
» de Panaderos.	4.º	» de la Dalia.	4.º
» del Emir.	5.º	» de la Marina.	5.º
Plaza del Pino.	2.º	» de la Muralla.	2.º
Plaza de Castaños.	»	» del Cid.	2.º
Calle de Bailen.	5.º	» de Trajano.	2.º
» del Almirante.	5.º	» de la Vega.	2.º
» de la Bajada.	4.º	» de la Aduana.	4.º
» de Serranos.	5.º	Real, desde las cuatro ca-	
» del Ciprés.	5.º	lles á la puerta del Mar.	1.º
» del Leon.	5.º	» de Pescadores.	1.º
» de Velazquez.	5.º	» sin Salida.	4.º
» del Médico.	5.º	» del Pez.	5.º
» del Mosco.	4.º	» de los Olmos.	5.º
Plaza de la Catedral.	1.º	» de Murillo.	5.º
Plaza de la Princesa.	1.º	» del Colegio.	5.º
Calle del Oso.	4.º	» de Cano.	5.º
» de San Luis.	2.º	» de Cisneros.	5.º
» de Martinez.	4.º	» del Mar.	5.º

Nombres de las calles.	Orden.	Nombres de las calles.	Orden.
Calle del Duendecillo.	4.º	Calle del Angel.	«
» del Bote.	4.º	» de Gravina.	«

SEGUNDO DISTRITO.

CUARTEL CUARTO.

Calle del Teatro.	2.º	Calle de San Francisco.	2.º
» del Principe Alfonso.	1.º	» de la Glorieta.	2.º
» de Elvira.	3.º	» del Santo Cristo.	1.º
» del Aire.	4.º	» de Mariana.	1.º
» de San Pedro.	5.º	Plaza de la Administracion	1.º
» de Guzman.	5.º	Calle de Arracz.	2.º
» del Pez.	3.º	» del Niño.	5.º
» de Sócrates.	3.º	» de las Monjas.	5.º
» de Barceló.	3.º	» de Cervantes.	1.º
» de Zaira.	5.º	» de la Fuente.	2.º
» de la Union.	5.º	» de Sancho Ortiz.	3.º
» de Urrutia.	1.º	» de Lope de Vega.	5.º
» de Ricardos.	2.º	» de Careaga.	5.º
Plaza de la Glorieta.	1.º	Plaza de Careaga.	1.º
Calle de Florida-Blanca.	1.º	Calle de la Marquesa.	2.º
» de Vargas.	5.º	» del Arco.	5.º
» de Torres.	1.º	» de Campomanes.	2.º
Placeta de Flores.	1.º	» de la Infanta.	1.º
Calle de Azara.	5.º	» del Gallo.	2.º
» del Lirón.	4.º	» del Médico.	5.º
» de Alava.	2.º	» Real desde las 4 calles	
» de Wamba.	5.º	hasta la de las Tiendas.	1.º
» de la Torca.	4.º	» de Urraca.	4.º
» de los Aljibes.	3.º		

CUARTEL QUINTO.

Plaza de Bilbao.	1.º	Calle del Matadero.	4.º
Calle de las Tiendas.	1.º	» Baja de Almanzor.	4.º
» del Milagro.	4.º	» del Carmen.	1.º
» de Hércules.	5.º	» de la Alhóndiga.	5.º

Nombres de las calles.	Orden.	Nombres de las calles.	Orden
Calle de la Dicha.	4.º	Calle del Laurel.	4.º
» de la Viña.	4.º	» del Colorin.	4.º
» de las Pencas.	4.º	» del Engendro.	5.º
» de la Luna.	4.º	Cuesta de San Cristóbal.	4.º
» del Pósito.	4.º	Calle de las Saladas.	4.º
Plaza de la Constitucion.	1.º	» de Solano.	4.º
Calle de Jovellanos.	1.º	» del Lirio.	4.º
» de Marin.	1.º	» de la Calabaza.	4.º
Plaza de Marin.	1.º	» de Belluga.	4.º
Calle de Perea.	5.º	» de Luzan.	4.º
» de Rivera.	5.º	» del Cirio.	4.º
» de Garcilaso.	5.º	» de Jorge Juan.	4.º
» de Aberroes.	5.º	» del Zagal.	4.º
» de Hernan Cortés.	1.º	» de Gil Blas.	4.º
» del Rostrico.	5.º	» de la Higuera.	4.º
» de Bermudez.	1.º	» del Pollo.	4.º
» de la Hermosura.	5.º	» del Jardin	4.º
» de Velazco.	5.º	» de las Piedras.	4.º
» de Romero.	5.º	» de las Arcas.	4.º
Placeta de Romero.	5.º	» del Pilar.	4.º
Calle del Oro.	5.º		

CUARTEL SESTO.

Calle de la Encantada.	5.º	Calle de la Tomiza.	4.º
» de las Cuevas.	4.º	» del Galápagos.	4.º
» de Reyes.	4.º	» del Cosario.	4.º
» de los dos Soles.	4.º	Campo de Regocijos.	4.º
» de Flora.	4.º	Rambla de los Alfareros.	4.º
» de Regocijos.	5.º	Cerro de las Cruces.	»
» de Alfareros.	4.º	Canteras.	»
» del Gran Capitan.	4.º		

TERCER DISTRITO.

CUARTEL SÉTIMO.

Calle del Calvario.	5.º	Calle del Clavo.	4.º
» de las Cruces.	4.º	» de la Noria.	4.º

Nombres de las calles.	Orden.	Nombres de las calles.	Orden.
Calle de la Parra.	4.º	Calle de Merino.	4.º
» de Mata.	4.º	» de las Perpetas.	4.º
» de la Palma.	4.º	» del Esparto.	4.º
» de la Zarza.	4.º	» de San Eugenio.	4.º
» del Aguila.	4.º	» de Caleros.	4.º
» del Arco.	4.º	» del Fraile.	4.º
» de la Judía.	4.º	» de la Higuera.	4.º
» de Mendez.	4.º	» del Clavo.	4.º
» de Guadiana.	4.º	» de Granada.	1.º
» de las Chispas.	4.º	Campo de los Mártires.	4.º
» de Torno.	4.º	Calle del Vergel.	4.º
Rambla de Belén.	4.º	» de Leal.	4.º
Calle de la Llave.	4.º	» del Dragon.	4.º
» de la Cruz.	4.º		

CUARTEL OCTAVO.

Calle de Pescadería.	4.º	Calle del Silencio.	4.º
» del Triunfo.	3.º	» del Escondrijo.	4.º
» del Carmelo.	3.º	Plaza de San Sebastian.	2.º
» de la Bola.	4.º	Calle de Murcia.	2.º
» sin Salida.	4.º	» del Salitre.	4.º
» del Relámpago.	4.º	» del Agua.	4.º
» de la Esperanza.	4.º	» de las Huertas.	4.º
» de Amalia.	4.º	Carrera de Santa Rita.	4.º
» de la Bomba.	4.º	Calle de Serafin.	4.º
» del Salto.	4.º	Rambla de Belén.	4.º
» de Berenguel.	4.º	Calle de la Amapola.	4.º
» de la Amistad.	4.º	» de la Cita.	4.º
» de Carreros.	4.º	» de Reynaldos.	4.º
» del Tesoro.	4.º	» de Argollones.	4.º
» de Dulancos.	4.º	» de los Huérfanos.	»
» de Oliveros.	4.º	Rambla del Pato.	4.º
» de Colón.	4.º	» de la Amistad.	4.º
» de los Cantares.	4.º	» del Higo.	4.º
» de Pachon.	4.º	» »	»
» de la Higuera.	4.º	» »	»

Nombres de las calles.	Orden	Nombres de las calles.	Orden.
------------------------	-------	------------------------	--------

CUARTEL NOVENO.

Calle de Caravaca.	4. ^o	Calle de Infantas.	4. ^o
Puerta de la Palma.	4. ^o	» de Espinos.	4. ^o
Calle de la Palma.	4. ^o	» de la Mula.	4. ^o
» del Lagarto.	4. ^o	Placeta de la Mula.	4. ^o
Placeta de Espinar.	4. ^o	Calle de la Barca.	4. ^o
Calle de Espinar.	4. ^o	» de la Paula.	4. ^o
» del Barquillo.	4. ^o	» del Egado.	4. ^o
» de Mogol.	4. ^o	» del Patron.	4. ^o
» de Vicente.	4. ^o	» de Morales.	4. ^o
» del Florisco.	4. ^o	» de Redondo.	4. ^o
» de la Campana.	4. ^o	» de la Verbena.	4. ^o
» del Perro.	4. ^o	» de la Curiosa.	4. ^o
» del Leñador.	4. ^o	» de Leganitos.	4. ^o
» del Pastor.	4. ^o	» de Picadores.	4. ^o
» de Acequeros.	4. ^o	» de los Compadres.	4. ^o
» de Salinas.	4. ^o	Placeta de Morales.	4. ^o
» de la Azucena.	4. ^o	Calle de Severo.	4. ^o
» de la Peineta.	4. ^o	» de los Molinos.	4. ^o
» de Diana.	4. ^o	Placeta de Despenaperros.	3. ^o
» de Maravillas.	4. ^o	» de Martinez.	4. ^o
Placeta de Martinez.	4. ^o	» del Leon.	»
Calle de Varones.	4. ^o	Calle Real del Barrio alto.	2. ^o
Plaza de Acosta.	4. ^o	» de la Panda.	»
Calle del Cairo.	4. ^o	» del Olmo.	»

CUARTEL DÉCIMO.

Calle del Grillo.	4. ^o	Alhadra.	»
Camino de Granada hasta la Torre de Cárdenas.	4. ^o	Loma de Callares.	»
Calle de los Molinos.	4. ^o	Canteras.	»
		Pecho Colorado.	»

CUARTO DISTRITO.

CUARTEL UNDÉCIMO.

Nombres de las calles.	Orden.	Nombres de las calles.	Orden.
Carrera de Vargas.	»	Carrera de los Tejares.	»
» del Perú.	»	Calle del Espolón.	4. ^o
Calzada de Castro.	»	» del Sur.	4. ^o
Rambla del Obispo.	3. ^o	» del Jaul.	4. ^o
Calle de la Tabulla.	4. ^o	» Jaul Bajo.	»
» de San José.	4. ^o	» Jaul Alto.	»
» de San Antonio.	4. ^o	» Goleta.	»
Carrera de Monserrat.	»	» Tagarete.	»
Peñicas de Clemente.	»	Acequia de Roa.	»
Calle de los Tejares.	4. ^o		

CUARTEL DUODÉCIMO.

Cañada de San Urbano.

Calle Real de la Cañada.	2. ^o	Cañada de Cardona.	»
» de la Iglesia.	4. ^o	Cruz de Martos.	»
Plaza de la Iglesia.	5. ^o	Bovar.	»
Calle de la Escuela.	4. ^o	Trafaliñas.	»
» del Pozo.	4. ^o	Algaidas.	»
» de las Algaidas.	4. ^o	Alquian.	»
» de San Urbano.	4. ^o	Campo del Alquian.	»
El Mami.	»	Perdigal.	»
Partidores.	»	Charco.	»

CUARTEL DECIMOTERCIO.

Cortijadas de Sierra Alhama.		Cortijadas de los Trancos.	»
» de las cuevas de los Ubedas	»	Cuevas de Segura.	»
» de las Yeseras.	»	Sauces.	»
» de Cuesta Colorada.	»	Cuevas de Torres.	»
» del Campillo de Genibar.	»	» del Provisor.	»
» de Balsas Blancas.	»	» de Medina.	»
» de Mazorque.	»	Retamar.	»
		Talvar.	»
		Balsa de Granados.	»

Nombres de las calles.	Orden.	Nombres de las calles.	Orden
------------------------	--------	------------------------	-------

CUARTEL DECIMOCUARTO.

Cabo de Gata.

Calle del Pozo.	4. ^o	Mazarulleque. (Cortijadas.)	»
» de la Iglesia.	5. ^o	Ruescas. (Cortijadas.)	»
» de los Hileros.	4. ^o	Rambla de Morales hasta	
Saladero.	4. ^o	Ruescas. (Cortijadas.)	»
Calle del Toldo.	4. ^o	Cortijo de las Palmas.	»
» de San Miguel.	4. ^o	Almadraba.	»
» de la Candelaria.	4. ^o	Pujaire. (Cortijadas.)	»
» de Pescadores.	4. ^o	Salinas.	»
Hoya de Artique.	»	Huertos. (Cortijadas.)	»

Apéndice núm. 2.^o

Descripcion del término de Almeria con los pueblos limitrofes, segun el deslinde verificado en 1854, y subsistente en el dia.

ALMERIA LINDA CON ENIX.

Punto de partida, mitad del barranco Palmer, principiando en el pozo de id.—Desde este punto con direccion N., camino de Roquetas.—Desde este punto al cerro del Hacho.—De aqui al Aljibe Alto.—De aqui dando vista á la Campita al Cerro de las Animas.—Desde este al cerro del Aljibillo, con quien concluye Enix.

ALMERIA CON GADOR.

Desde dicho cerro del Aljibillo, á la mitad de la Era de la Campita.—Desde aqui á la loma de la Fuente.

ALMERIA CON HUERCAL.

Desde dicha loma de la fuente del Pocico.—Desde este al cerro

del Lobo. — Desde aquí á las majadas de Aleman. — Desde estas á la Torre de Cárdenas.—Desde aquí á la Carrera de Alejandro, siguiendo hasta la Fuente redonda, la cual queda su taza dentro del término de Almería, hasta el centro, ó sea la mitad del Rio donde termina Huercal.

ALMERIA CON VIATOR.

Desde la mitad del Rio á la cuesta de Lázaro.—De aquí á la Calerilla.—De aquí á donde se juntan dos barranquicos vertientes de los llanos contiguos.—De aquí á las tierras del cortijo de Andrés Diaz, quedando la casa por Viator.—De aquí al Cerrete contiguo al camino alto de la Hoya del Jul.—De aquí al cerro Gordo contiguo al cortijo de Manda-Botas, quedando éste en término de Almería, con lo cual concluye Viator.

ALMERIA CON PECHINA.

Desde el citado cerro Gordo al Pozo de las Casas.—De aquí á la Cuerda de Cañizares.—De aquí á la cabeza del barranco de los Sauces, con quien concluye Pechina.

ALMERIA CON TABERNAS.

Desde el barranco de los Sauces línea recta al pozo de Culataiví, con quien concluye.

ALMERIA CON HUEBRO.

Desde Culataiví á las Zorreras.—De aquí al cortijo del corral, quedando este en término de Huebro.—Desde dicho punto al cerro de la Alcaicería, en Talbar, con lo cual termina Huebro.

ALMERIA CON NIJAR.

Desde dicho cerro de la Alcaicería en Talbar al Saltador. De aquí al cortijo de las Palmas.—De aquí á la Rambla de Morales.—De aquí á la carrera de los Frailes.—Por ésta al camino de Pujaires—De aquí al camino del Pozo.—De aquí al del Cabo, quedando los cortijos de Juan de Galvez Estrada, en término de Nijar, y el de D. Antonio Duran, de Almería. — Desde el Pozo al camino de la Testa.—De aquí á la orilla del Mar.

Apéndice núm. 3.º

TARIFA de los derechos de los sepultureros del cementerio general de esta Ciudad.

		ZONAS.			
		1. ^a	2. ^a	3. ^a	4. ^a
		Desde la ermita de Be-len á la Pta. de Purchena barrios del Grillo, Alto, Despeñaperros y S. Juan	Parroquias de S. Pedro y Santiago.	Parroquia del Sagrario.	Almadra-villa Playa y Puerto.
Artículo 1.º					
Hoyo y conduccion de cadáveres en media caja, por dos hombres solos.....	Adultos....	10 rs.	12 rs.	14 rs.	16 rs.
	Párvulos...	5	6	7	8
Id. id. por cuatro hombres.....	Adultos....	12	14	16	18
	Párvulos...	6	7	8	9
Id. id. en caja entera por dos hombres.....	Adultos....	14	16	18	20
	Párvulos...	7	8	9	10
Id. id. en id. por cuatro hombres.....	Adultos....	16	18	20	22
	Párvulos...	8	9	10	11
Artículo 2.º					
Hoyo solo é inhumacion.	Adultos....	4	Artículo 3.º Cualquiera inhumacion en sepultura de carnero, bóveda ó panteon especial. 8 reales.		
	Párvulos...	2			
Hoyo é inhumacion con media caja.....	Adultos....	6			
	Párvulos...	3			
Id. con caja entera...	Adultos....	8			
	Párvulos...	4			

Apendice núm. 4.º

Tarifa de los derechos de feles contrastes de pesos y medidas.

	AFINACION.		MARCA.	
	Rs.	Cts.	Rs.	Cts.
<i>1.º Medidas de líquidos.</i>				
Media arroba.	2	»	»	25
Carteron ó cuartillo.	1	50	»	25
Medio id. id.	1	»	»	25
Jarro ó dos cuartillos.	»	50	»	25
Cuartillo.	»	25	»	25
Medio id. en adelante.	»	25	»	25
<i>2.º Medidas de peso.</i>				
Quintal.	5	»	»	50
Arroba.	4	»	»	50
Media id.	5	»	»	50
Pieza de cuatro libras.	1	50	»	50
Libra.	1	»	»	50
Media id.	»	50	»	50
Peso entero de oro y plata.	19	»	4	»
Piezas sueltas de id.	2	»	»	50
<i>3.º Medidas para áridos.</i>				
Media fanega.	5	»	2	»
Cuartilla.	5	»	2	»
Medio celemin.	2	»	1	»
Cuartilla en adelante.	1	50	»	50
Vara.	1	»	»	50
Media id.	»	»	»	50
<i>4.º Medidas superficiales.</i>				
La cadena de 10 metros.	5	»	5	»

Acta de aprobacion.

LICENCIADO DON ANTONIO PEREZ DIAZ, ABOGADO DEL
ILUSTRE COLEGIO DE ESTA CAPITAL, Y SECRETARIO DEL EXCMO. AYUN-
TAMIENTO CONSTITUCIONAL DE LA MISMA ETC.

CERTIFICO: que en Cabildos celebrados por el espresado Cuerpo municipal en diez y seis y veinte y tres del corriente mes, fué presentado por los Licenciados en Jurisprudencia D. Antonio Perez Diaz y D. Alfonso Manuel Cano, el proyecto redactado por los mismos de las Ordenanzas municipales, para el régimen y gobierno de esta Ciudad, consiguiendo á la comision que les estaba conferida al efecto: en cuya virtud se procedió á examinar y discutirlo detenidamente, mereciendo la aprobacion unánime de S. E. sin haberse alterado cosa alguna de su contenido, así como la superior del Sr. Gobernador Civil de la Provincia, cuya Autoridad presidió este acto; acordándose al propio tiempo, que se publique en la forma debida este Código municipal, para la egecucion y observancia de todas las disposiciones que contiene. Y para que conste, libro el presente con referencia al libro corriente de actas capitulares, en Almería á treinta de Julio de mil ochocientos sesenta y cuatro.

Antonio Perez
Srio.



V.º B.º
El Alcalde-Presidente
Rafael Carrillo.

Índice general de estas Ordenanzas.



	<u>Folios.</u>
TRATADO PRIMERO.	
<i>Orden y buen gobierno.</i>	
TÍTULO 1.º Del Ayuntamiento y sus empleados.	1
2.º De las festividades religiosas.	3
3.º De las festividades populares.	6
4.º Del Teatro y Plaza de Toros.	8
5.º De los Establecimientos de reunion.	10
6.º De la moralidad pública.	11
7.º De los Serenos.	13

TRATADO SEGUNDO.	
<i>De la seguridad.</i>	
TÍTULO 1.º Obligaciones generales.	15
2.º Obligaciones especiales.	16
3.º De los edificios.	17
4.º Establecimientos especiales.	25
5.º De los incendios y otros estragos.	26
6.º Del tránsito público.	32
7.º Carruages.	34
8.º Acémilas.	39
9.º Perros.	40
10.º Alumbrado público.	42
11.º De la propiedad urbana, comun y particular.	43
12.º Del Mercado y de las compras y ventas.	44
13.º De las pesas y medidas.	47

TRATADO TERCERO.	
<i>De la salubridad.</i>	
TÍTULO 1.º Del agua y de las fuentes públicas.	50
2.º Del Pan.	52
3.º Carnes.	53
4.º Pescados y aves.	58

	Folios.
5.º Del chocolate, drogas y otros comestibles.	59
6.º Aceites, leche, vinos, licores y sorbetes. . .	64
7.º Establecimientos para comer y beber. . . .	64
8.º De la limpieza en general.	64
9.º Baños.	66
10.º Medidas especiales de higiene local. . . .	68
11.º Cadáveres.	72
12.º Sepulcros y cementerios.	75
13.º Cárceles y prisiones.	75
14.º Lavaderos.	76

TRATADO CUARTO.

De la comodidad y recreo.

TÍTULO 1.º Disfrutes generales.	77
2.º Ruido.	78
3.º Cárceles.	79
4.º De los paseos.	80

TRATADO QUINTO.

Policia rural.

TÍTULO 1.º De la propiedad rústica, comun y particular.	85
2.º De los animales dañinos y plagas.	88
3.º Caza y pesca.	89

TRATADO SESTO.

De la penalidad.

TÍTULO 1.º Responsabilidad y castigos.	91
2.º Disposiciones transitorias.	94
Apéndice núm. 1.º	95
Apéndice núm. 2.º	102
Apéndice núm. 3.º	104
Apéndice núm. 4.º	105
Acta de aprobacion.	106

Precio 10 reales.

Se halla de venta en la misma imprenta
de las Tiendas, número 19.